

Este artículo ha sido elaborado por Juan Carlos Casado Cubillas, de la Dirección General del Servicio de Estudios.

Introducción

Durante el cuarto trimestre de 2012 se han publicado numerosas disposiciones de carácter financiero, como viene siendo habitual en el tramo final de cada año, que se resumen en este artículo.

El Banco Central Europeo (BCE) ha promulgado cuatro disposiciones: la actualización de ciertos criterios de selección de los activos de garantía relativos a los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema; el establecimiento de cambios temporales en la admisibilidad de nuevos activos de garantía en las operaciones de política monetaria; la regulación relativa a las estadísticas sobre cartera de valores emitidos por residentes de la zona del euro y mantenidos por los sectores institucionales, y el marco de gestión de la Base de Datos Centralizada de Valores.

En el ámbito de las entidades de crédito, se han publicado normas relativas a: las medidas para el saneamiento de los balances afectados por el deterioro de sus activos vinculados al sector inmobiliario; la regulación del marco de reestructuración y resolución de entidades, así como otras modificaciones en el ámbito financiero; el desarrollo normativo de las sociedades de gestión de activos y de los fondos de activos bancarios; las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los requerimientos mínimos de capital principal, y las modificaciones de las normas de información financiera pública y reservada.

Por otro lado, se ha regulado el procedimiento de presentación de quejas, reclamaciones y consultas ante los servicios de reclamaciones por parte de los usuarios de servicios financieros.

En el campo de la deuda del Estado, se ha actualizado la normativa de los convenios de colaboración relativos a los fondos de inversión en deuda del Estado.

Por otra parte, la nueva normativa para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, y las novedades en las obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, incorporaron algunos aspectos financieros y fiscales.

En el área del mercado de valores, se han promulgado dos disposiciones: la modificación de la normativa en materia de folleto y de requisitos de transparencia exigibles en las emisiones de valores, y la subasta de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Finalmente, se resumen las novedades de carácter financiero y fiscal, contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, y en la Ley de Medidas Tributarias Dirigidas a la Consolidación de las Finanzas Públicas y al Impulso de la Actividad Económica, así como ciertas medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios.

En el cuadro 1 se detallan los contenidos de este artículo.

1	Introducción
2	Banco Central Europeo: modificación de la normativa sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema
2.1	Criterios comunes de selección de los activos de garantía
2.2	Criterios de admisión adicionales aplicables a los bonos de titulización
2.3	Criterios de admisión adicionales aplicables a los bonos garantizados
2.4	Normas de uso de los activos admisibles
2.5	Seguimiento del funcionamiento de los sistemas de evaluación del crédito
2.6	Penalizaciones pecuniarias
3	Banco Central Europeo: cambios temporales en los criterios de admisibilidad de los activos de garantía en las operaciones de política monetaria
4	Banco Central Europeo: estadísticas sobre carteras de valores
4.1	Obligaciones de información estadística
4.2	Exenciones
4.3	Plazos de transmisión de la información
4.4	Otros aspectos de la norma
5	Banco Central Europeo: Base de Datos Centralizada de Valores
5.1	Objeto y ámbito de aplicación
5.2	Autoridades competentes en materia de GCD
5.3	Objetivos, parámetros y umbrales de GCD
5.4	Informe anual de calidad
6	Sanearamiento y venta de activos inmobiliarios de las entidades de crédito, y otras medidas en el ámbito financiero
6.1	Medidas para el saneamiento de los balances de las entidades de crédito
6.2	Procesos de integración de entidades de crédito
6.3	Sociedades para la gestión de activos
6.4	Régimen fiscal de las operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos
6.5	Participaciones preferentes y otros instrumentos en circulación
6.6	Modificación de la normativa sobre billetes y monedas de curso legal
6.7	Renovación y cese de los órganos rectores del Banco de España
6.8	Régimen excepcional de retribución a los socios mediante el Fondo de Reserva Obligatorio de las cooperativas de crédito
7	Reestructuración y resolución de entidades de crédito: nuevas disposiciones y otras modificaciones en el ámbito financiero
7.1	Disposiciones más relevantes del Real Decreto Ley 24/2012, de 31 de agosto, incluidas en la Ley 9/2012
7.1.1	Gestión de situaciones de crisis de entidades de crédito
7.1.2	Refuerzo de las competencias del FROB
7.1.3	Sistema de reparto de los costes de la reestructuración o de resolución de entidades de crédito
7.1.4	Sociedades de Gestión de Activos
7.1.5	Refuerzo de la protección a los inversores minoristas
7.1.6	Nuevos requerimientos del capital principal
7.1.7	Traspaso de competencias al Banco de España
7.1.8	Nuevas funciones del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito
7.1.9	Modificaciones en la normativa del mercado de valores en materia de folletos exigibles en las emisiones de valores
7.2	Modificaciones de otras disposiciones del ámbito financiero introducidas por la Ley 9/2012
7.2.1	Novedades en la transformación de cajas de ahorros en fundaciones de carácter especial
7.2.2	Concesión de un crédito extraordinario para la recapitalización de las entidades de crédito
7.2.3	CNMV: nuevas competencias

8	Sociedades de gestión de activos
8.1	Marco general
8.2	Transmisión de activos
8.2.1	Criterios para realizar los ajustes de valoración
8.2.2	Valor de transmisión de los activos
8.3	Régimen de supervisión y sancionador
8.4	Sociedad de Gestión de Activos para la Reestructuración Bancaria (SAREB)
8.8.1	Régimen jurídico
8.8.2	Transmisión de activos
8.8.3	Obligaciones generales de transparencia y de formulación de cuentas anuales
8.8.4	Régimen fiscal
8.5	Fondos de activos bancarios (FAB)
8.5.1	Régimen jurídico
8.5.2	Sociedades gestoras de fondos de titulización de activos
8.5.3	Régimen de transmisión de activos y pasivos
8.5.4	Emisiones de valores
8.5.5	Fusión y escisión
8.5.6	Obligaciones de información
8.5.7	Régimen fiscal de los FAB
9	Entidades de crédito: requerimientos mínimos de capital principal
9.1	Elementos de recursos propios computables como capital principal
9.2	Deducciones de los elementos de recursos propios computables como capital principal
9.3	Información periódica del capital principal
10	Entidades de crédito: modificación de las normas de información financiera pública y reservada
10.1	Mayores coberturas para los activos inmobiliarios
10.2	Criterios de transparencia mínima de los activos adjudicados o recibidos en pago de deudas
10.3	Información relacionada con las operaciones de refinanciación, refinanciadas y reestructuradas
10.4	Información sobre financiaciones a la clientela
10.5	Información sobre concentración de riesgos
10.6	Otras novedades
11	Servicios de reclamaciones: procedimiento de presentación de reclamaciones
11.1	Ventanilla única
11.2	Legitimación para formular quejas, reclamaciones y formulación de consultas
11.3	Procedimiento para la presentación de las reclamaciones o quejas
11.4	Procedimiento para la presentación de las consultas
12	Convenios de colaboración relativos a fondos de inversión en deuda del Estado: actualización de su normativa
13	Modificación de la normativa para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude
13.1	Limitaciones a los pagos en efectivo
13.2	Cuentas, títulos, valores y bienes inmuebles situados en el extranjero
13.3	Modificación de la Ley del Mercado de Valores
13.4	Novedades en la Ley General Tributaria
13.5	Novedades en la imposición directa
13.6	Novedades en la imposición indirecta

14	Obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero y otras modificaciones en el ámbito fiscal
14.1	Novedades en el ámbito financiero
14.1.1	Obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero
14.1.2	Obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero
14.1.3	Obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero
14.2	Novedades en el ámbito fiscal
15	Mercado de valores: modificación de la normativa en materia de folleto y de requisitos de transparencia exigibles en las emisiones de valores
15.1	Novedades en el folleto informativo de admisión a negociación de valores
15.2	Novedades en el folleto de oferta pública de venta o de suscripción de valores
15.3	Novedades en los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores
16	Mercado de valores: subasta de derechos de emisión de gases de efecto invernadero
17	Presupuestos Generales del Estado para el año 2013
17.1	Modificación de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España
17.2	Deuda del Estado
17.3	Planes y fondos de pensiones
17.4	Fiscalidad
18	Medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica
18.1	Impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito
18.2	Régimen fiscal especial aplicable a las operaciones de reestructuración y resolución de entidades de crédito
18.3	Modificación de la normativa de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI)
18.4	Otros impuestos
19	Medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios
19.1	Suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables
19.2	Fondo social de viviendas

Banco Central Europeo: modificación de la normativa sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema

Se ha publicado la *Orientación BCE/2012/25, de 26 de noviembre (DOUE del 18 de diciembre)*, por la que se modifica la *Orientación BCE/2011/14, de 20 de septiembre¹*, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema.

La Orientación realiza una serie de actualizaciones en determinados asuntos, como los criterios de selección de los activos de garantía, incluidos los bonos de titulización y los bonos garantizados, los datos sobre el seguimiento del funcionamiento de los sistemas de evaluación del crédito, y el cálculo de las penalizaciones pecuniarias en casos de incumplimiento de sus obligaciones por parte de las entidades de contrapartida.

CRITERIOS COMUNES DE SELECCIÓN DE LOS ACTIVOS DE GARANTÍA

Se revisan los requisitos de admisibilidad comunes a los activos negociables para que puedan ser seleccionados en las operaciones de política monetaria del Eurosistema, sobre todo en relación con las definiciones de los cupones.

Como estaba establecido, dichos activos deben ser instrumentos de renta fija, cuyos cupones no pueden dar lugar a un flujo financiero negativo. A partir de ahora, se determina que pueden: 1) cupones fijos, cupones cero o cupones fijos por períodos, es decir, instrumentos en que estén predeterminados el calendario y el valor de los cupones; 2) cupones variables resultantes de añadir un diferencial a un único tipo de índice del mercado monetario del euro; 3) cupones variables apalancados o con reducción del apalancamiento ligados a un único

¹ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2011», *Boletín Económico*, enero de 2012, Banco de España, p. 100.

tipo de índice, bien del mercado monetario del euro, bien resultante de añadir un diferencial al rendimiento de deuda pública de un Estado miembro de la zona del euro con vencimiento máximo a un año, y 4) cupones variables resultantes de añadir un diferencial a los índices de inflación de la zona del euro, siempre que no contengan estructuras complejas².

Los cupones no incluirán elementos opcionales para el emisor, es decir, no admitirán que se introduzcan cambios en la definición del cupón durante la vigencia del instrumento que dependa de decisiones del emisor. Además, en caso de que existan techos o suelos, serán fijos y estarán predeterminados.

Quedan expresamente excluidos, entre otros, los cupones a tipo variable ligados a tipos de interés en moneda extranjera; los índices de productos básicos y sobre acciones y tipos de cambio, los cupones vinculados simultáneamente a dos índices o tipos y los cupones a tipo variable ligados a diferenciales *swap* o a otra combinación de índices, así como cualquier clase de cupones con mecanismos que limiten la variación del tipo de interés respecto al período anterior, o en el que el devengo del interés solo ocurra para determinado rango del índice, y los cupones con tipo de interés referenciado inversamente y los que dependen de una calificación crediticia.

CRITERIOS DE ADMISIÓN
ADICIONALES APLICABLES
A LOS BONOS DE TITULIZACIÓN

Se precisa que los bonos garantizados no se consideran bonos de titulización, y se mantienen los requisitos de los activos que, mediante la generación de un flujo financiero, sirven de garantía a los bonos de titulización, añadiendo ciertas novedades.

Así, para que un bono de titulización pueda ser admitido o conserve su admisibilidad en las operaciones de política monetaria se exige que las partes remitan al Eurosistema datos completos y normalizados sobre los activos que generan el flujo financiero garantizado de dicho bono. Dicha remisión se realizará mediante la presentación del formulario, en formato electrónico, que se recoge en el nuevo apéndice 8 que se introduce en la norma. En dicho apéndice, además, se recogen todos los requisitos para su presentación, como su periodicidad, plazos, etc.

Para ser admitido un bono de titulización deberá estar respaldado por activos que generen flujos financieros que, en opinión del Eurosistema, sean homogéneos, es decir, que consten de activos correspondientes a préstamos hipotecarios, a hipotecas garantizadas con propiedad inmobiliaria comercial, a créditos a pequeñas y medianas empresas, a créditos para la compra de vehículos, y a préstamos al consumo o cuentas por cobrar en arrendamientos.

Los bonos de titulización que no cumplan los requisitos anteriores solo seguirán siendo admisibles hasta el 31 de marzo de 2014.

El Eurosistema se reserva el derecho de solicitar a cualquier tercero (emisor, originador o el coordinador financiero) cualquier aclaración o confirmación legal que considere necesaria para determinar la admisión de los bonos de titulización y en lo referente a la presentación de los datos a nivel de préstamo. El incumplimiento de esos requisitos puede suponer la denegación o, en su caso, la suspensión de la admisibilidad de la operación con bonos de titulización.

CRITERIOS DE ADMISIÓN
ADICIONALES APLICABLES
A LOS BONOS GARANTIZADOS

A partir del 31 de marzo de 2013, los bonos garantizados quedarán sujetos a determinados requisitos adicionales. Así, los activos de garantía de un bono garantizado no deberán incluir bonos de titulización, a excepción de los que: 1) cumplan con los requisitos esta-

² En la normativa anterior solo se recogían como válidos los cupones cero, fijos o variables ligados a un tipo de interés de referencia.

blecidos en las directivas 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio³, y 2006/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito⁴, en relación con los bonos garantizados; 2) se utilicen como herramienta técnica para transferir hipotecas o préstamos inmobiliarios garantizados de la entidad originadora al conjunto de activos de garantía, y 3) tengan su origen en un miembro del mismo grupo consolidado del que también es miembro el emisor de los bonos garantizados o en una entidad afiliada al mismo organismo central al que está afiliado el emisor de los bonos garantizados. Los bonos garantizados que no cumplan los dos primeros requisitos seguirán siendo admitidos solo hasta el 28 de noviembre de 2014.

NORMAS DE USO DE LOS ACTIVOS ADMISIBLES

Se introducen normas adicionales respecto al uso de los activos admisibles (negociables o no negociables), de forma que puedan utilizarse de modo transfronterizo en toda la zona del euro. Ello supone para los activos negociables que todas las entidades de contrapartida del Eurosistema deben poder usarlos a través de enlaces con sus sociedades de liquidación de valores nacionales o de otros mecanismos admitidos para recibir crédito del banco central nacional (BCN) del Estado miembro en el que estén establecidas.

Además, una entidad no puede presentar como garantía ningún bono de titulización si la entidad de contrapartida (o cualquier tercero con el que tenga vínculos estrechos) proporciona una cobertura en divisas al bono de titulización o facilita ayuda en forma de liquidez para un porcentaje igual o superior al 20 % del saldo vivo de los bonos de titulización.

Se introducen ciertas obligaciones para las entidades de contrapartida que presenten bonos de titulización con vínculos estrechos con el originador de los activos de garantía de dicho bono. Así, deberán informar al Eurosistema con una antelación mínima de un mes en caso de que se produzca alguna modificación en dichos bonos que pudiera tener incidencia en su calidad crediticia o alteración del tipo de interés aplicable a los pagarés, o cambios en el acuerdo de *swap*, o cambios en la composición de los préstamos subyacentes no indicados en el folleto o cambios en la prioridad de pagos. Además, en el momento de presentar cada bono de titulización se facilitará información sobre las posibles modificaciones introducidas en los seis meses anteriores.

SEGUIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN DEL CRÉDITO

Se actualiza el sistema de evaluación del crédito del Eurosistema (ECAF) para garantizar que los activos (negociables y no negociables) cumplan los requisitos de calidad crediticia exigidos. Así, el seguimiento del funcionamiento del ECAF consistirá en una comparación retrospectiva anual de: 1) las tasas de impago observadas de todas las entidades e instrumentos admisibles calificados por el sistema de evaluación del crédito, que ahora se clasifican en grupos estáticos sobre la base de ciertas características, como su calificación crediticia, clase de activos, sector productivo o modelo de evaluación del crédito, y 2) el umbral de calidad crediticia del Eurosistema dado por la probabilidad de impago.

Por otra parte, se revisan las dos fases del proceso de los sistemas de evaluación del crédito: en la primera, la compilación anual por parte del proveedor del sistema de evaluación del crédito se formaliza a partir de ahora en un listado, utilizando la plantilla que facilite el Eurosistema, en la que se recogen las entidades e instrumentos que cuenten con

³ Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2006», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2006, Banco de España, pp. 170-172.

⁴ Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2006», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2006, Banco de España, pp. 172-174.

evaluaciones crediticias que satisfacen el umbral de calidad crediticia. En la segunda fase, el proveedor actualiza los datos de seguimiento de las entidades e instrumentos incluidos en el listado. Este será presentado al Eurosistema, que se reserva el derecho de exigir cualquier información adicional.

PENALIZACIONES PECUNIARIAS

Se revisan las penalizaciones pecuniarias en casos de incumplimientos por una entidad de contrapartida en relación con las subastas, las operaciones bilaterales, el uso de los activos de garantía, los procedimientos de cierre del día o las condiciones de acceso a la facilidad marginal de crédito. Para el cálculo de las penalizaciones, que estaban basadas en la aplicación de un coeficiente fijo, pasa a otro que varía en función del número de días, con un máximo de siete, en los que la entidad de contrapartida ha realizado tales incumplimientos, estableciendo una penalización mínima de 500 euros.

Los BCN del Eurosistema debían enviar al BCE, antes del 19 de diciembre, información detallada de los textos y los medios por los que se propongan aplicar la presente Orientación.

La orientación entró en vigor el 20 de diciembre y será aplicable a partir del 3 de enero de 2013.

Banco Central Europeo: cambios temporales en los criterios de admisibilidad de los activos de garantía en las operaciones de política monetaria

Se ha publicado la *Orientación BCE/2012/23, de 10 de octubre (DOUE del 17)*, por la que se modifica la *Orientación BCE/2012/18, de 2 de agosto*⁵, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía.

La norma amplía, temporalmente, como activos admisibles de garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema, a los activos de renta fija negociables denominados en libras esterlinas, yenes japoneses o dólares estadounidenses que cumplan las siguientes condiciones: 1) su emisión, tenencia o liquidación deberán tener lugar en la zona del euro; 2) el emisor estará establecido en el Espacio Económico Europeo (EEE)⁶, y 3) el cumplimiento de los restantes criterios de admisibilidad incluidos en el anejo I de la *Orientación BCE/2011/14, de 20 de septiembre*, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema⁷.

El Eurosistema aplicará en estos instrumentos una reducción de valoración del 16 % a los activos de garantía denominados en libras esterlinas o dólares estadounidenses, y del 26 % a los denominados en yenes japoneses.

La orientación entró en vigor el 19 de octubre, y es aplicable a partir del 9 de noviembre.

Banco Central Europeo: estadísticas sobre carteras de valores

Se ha publicado el *Reglamento 1011/2012 del BCE (BCE/2012/24), de 17 de octubre (DOUE del 1 de noviembre)*, relativo a las estadísticas sobre carteras de valores.

5 Esta Orientación introdujo temporalmente nuevos activos admisibles como garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema. En concreto, amplió la gama de los bonos de titulización, de los créditos y determinadas obligaciones bancarias garantizadas por un Estado miembro. Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, octubre de 2012, Banco de España, pp. 163-167.

6 El EEE comenzó a existir el 1 de enero de 1994, con motivo de un acuerdo entre países miembros de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). Su creación permitió a los países de la AELC participar en el mercado interior de la UE sin tener que adherirse a la UE. Está integrado por los 27 países de la UE y los miembros de la AELC siguientes: Islandia, Liechtenstein y Noruega.

7 El BCE establece, mantiene y publica una lista de activos negociables admitidos. Los criterios de selección que se aplican para determinar la admisión de otros activos negociables figuran en la sección 6.2.1 del anejo I de la *Orientación BCE/2011/14*.

El Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) debe recopilar valor a valor⁸ suficiente información estadística de alta calidad relativa a los valores mantenidos por los sectores institucionales de la zona del euro, así como la relativa a los valores emitidos por residentes en la zona del euro y mantenidos por los sectores institucionales no pertenecientes a esta zona.

Su finalidad es proporcionar al BCE información estadística sobre la exposición de los sectores económicos de los Estados miembros del Eurosistema a determinadas clases específicas de valores, así como las conexiones entre inversores y emisores de valores en dichos sectores.

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

La población informadora real abarca las instituciones financieras monetarias (IFM)⁹, los fondos de inversión, las sociedades instrumentales, los custodios¹⁰ y las empresas principales de grupos bancarios identificados por el Consejo de Gobierno del BCE como grupos informadores¹¹ (en adelante, «agentes informadores reales»).

Estos agentes proporcionarán a sus BCN los datos valor a valor sobre las posiciones y las operaciones financieras sobre sus propias carteras de valores o, en su caso, la información estadística necesaria para calcularlas¹². Esos datos deberán remitirse con una periodicidad trimestral o mensual de acuerdo con las instrucciones definidas por los BCN correspondientes.

EXENCIONES

Los BCN podrán conceder exenciones a los agentes informadores reales cuando la tenencia de valores con código ISIN por parte de los inversores residentes tengan un valor de mercado inferior o superior a 40 mm de euros, siempre que se cumplan ciertas condiciones en cada uno de los supuestos.

En relación con las entidades de crédito, los BCN podrán optar por concederles exenciones cuando el porcentaje de la posición mantenida por estas entidades en relación con el conjunto total de valores del Estado miembro no exceda del 5 %, que puede elevarse hasta el 15 % durante los dos primeros años. En el caso de los fondos del mercado monetario y de las sociedades instrumentales, el porcentaje no debe exceder del 2 % del conjunto total de valores del Estado miembro.

Los agentes informadores reales podrán optar por no hacer uso de las exenciones que les puede conceder un BCN y, por tanto, cumplir con la totalidad de obligaciones de información. En caso de que deseen utilizar esa exención en un momento posterior, deberán obtener la autorización del BCN.

Las carteras de valores se presentarán en cifras brutas según su valor nominal, aunque también podrá informarse del valor de mercado.

8 En el contexto de la recopilación de datos, la recopilación «valor a valor» significa que esté desglosada por valores individuales.

9 En el sector de las IFM se incluyen las entidades de crédito y los fondos del mercado monetario (FMM).

10 El custodio lleva a cabo la salvaguardia y administración de instrumentos financieros a cuenta de los clientes, incluidos la custodia y servicios relacionados tales como gestión de efectivo/garantías.

11 El Consejo de Gobierno del BCE decidirá que un grupo bancario es un grupo informador si el grupo bancario tiene activos en su balance consolidado: 1) superiores al 0,5 % del total de los activos del balance consolidado de los grupos bancarios de la Unión Europea, o 2) iguales o inferiores al límite del 0,5 %, siempre que el grupo bancario cumpla ciertos criterios cuantitativos o cualitativos que lo hagan importante para la estabilidad y el funcionamiento del sistema financiero en la zona del euro.

12 El código ISIN es el número internacional de identificación de valores asignado a los valores, compuesto por 12 caracteres alfanuméricos y que identifica en exclusiva una emisión de valores.

PLAZOS DE TRANSMISIÓN
DE LA INFORMACIÓN

Los BCN decidirán el momento en que necesitan recibir de los agentes informadores reales los datos, de forma que puedan cumplir con los procedimientos de control de calidad necesarios, así como cumplir los plazos en los que los BCN los transmitirán al BCE.

Respecto a estos plazos, los BCN deberán transmitir los datos de carácter trimestral al BCE antes del septuagésimo día natural siguiente al final del trimestre.

En relación con los datos mensuales, existen dos opciones: 1) la transmisión con periodicidad trimestral, antes del cierre de actividad del sexagésimo tercer día natural siguiente al final del trimestre al que se refieran los datos, o 2) con periodicidad mensual, antes del cierre de actividad del sexagésimo tercer día natural siguiente al final del mes al que se refieran los datos.

Finalmente, los BCN transmitirán al BCE la información facilitada por las empresas principales de grupos bancarios, conforme al siguiente calendario: 1) entre los años 2013 y 2015 inclusive, a partir del septuagésimo día natural siguiente al final del mes al que se refieran los datos, y 2) a partir del año 2016, a partir del quincuagésimo quinto día natural siguiente al final del mes al que se refieran los datos.

OTROS ASPECTOS
DE LA NORMA

El Reglamento establece las normas mínimas de presentación de la información, y regula los derechos de verificación y recogida forzosa que serán ejercidos por los BCN, sin perjuicio de realizarlo el propio BCE cuando los agentes informadores reales no cumplan las normas mínimas de presentación de la información.

La primera presentación que deberá efectuarse será la relativa a los datos de diciembre de 2013. El Reglamento entró en vigor el 21 de noviembre.

**Banco Central Europeo:
Base de Datos
Centralizada de Valores**

Se ha publicado la *Orientación BCE/2012/21, de 26 de septiembre (DOUE del 7 de noviembre)*, sobre el marco de gestión de la calidad de los datos para la Base de Datos Centralizada de Valores (CSDB, por sus siglas en inglés).

La CSDB es una infraestructura informática única gestionada conjuntamente por los miembros del SEBC, incluidos los BCN de los Estados miembros no pertenecientes al Eurosistema que voluntariamente participen en su gestión.

Los datos transmitidos a la CSDB (en particular, los relativos a valores, sus emisores y sus precios) proceden de diversas fuentes, como los propios BCN, ciertos proveedores de datos comerciales, fuentes gubernamentales y otras de dominio público. El sistema de la CSDB permite conciliar los datos parcialmente inconsistentes procedentes de distintas fuentes y detectar los datos que falten o sean incompletos. Asimismo, combina, en la medida de lo posible, los datos coincidentes obtenidos de distintas fuentes en un único registro completo de elevada calidad.

OBJETO Y ÁMBITO
DE APLICACIÓN

La Orientación establece un marco de gestión de calidad de datos (GCD)¹³ en la CSDB aplicable a los datos de salida¹⁴ con el objeto de asegurar su integridad, exactitud y consistencia mediante la aplicación sistemática de ciertas reglas sobre criterios de calidad.

¹³ La GCD es el aseguramiento, verificación y mantenimiento de la calidad de los datos de salida de alimentación mediante el uso y la aplicación de los objetivos, parámetros, umbrales y procedimiento de GCD.

¹⁴ Los datos de salida son generados en la CSDB mediante la combinación de datos de entrada en un único registro completo de alta calidad.

Este marco de gestión también se basará en la gestión de las fuentes de los datos (GFD)¹⁵.

AUTORIDADES COMPETENTES
EN MATERIA DE GCD

Los BCN de los Estados miembros de la zona del euro en los que tengan su residencia emisores de valores serán competentes sobre la GCD referente a dichos emisores. Por su parte, el BCE será competente sobre la GCD referente a los emisores residentes fuera de la zona del euro, a menos que un BCN perteneciente a ella haya asumido esta responsabilidad.

OBJETIVOS, PARÁMETROS
Y UMBRALES DE GCD

El marco de GCD de la CSDB deberá aplicarse a los datos de salida, con independencia de su fuente. Este marco incluye: 1) unos objetivos de GCD que representen indicadores para evaluar la calidad de los datos de salida; 2) unos parámetros que identifiquen y prioricen, para cada objetivo concreto de GCD, los datos de salida que requieran verificación, y 3) determinados umbrales que definan el nivel mínimo de verificación aplicable para cada objetivo de GCD.

Dado que la CSDB está gestionada conjuntamente por todos los miembros del SEBC, estos deben tratar de aplicar unos mismos criterios de GCD. Por otra parte, los BCN no pertenecientes a la zona del euro deben diseñar y aplicar todas las medidas que consideren adecuadas para realizar la GCD con arreglo a esta Orientación.

Las autoridades competentes en materia de GCD verificarán los datos de salida, aplicando los parámetros de GCD con arreglo a lo establecido en el anejo I¹⁶ y en el anejo II¹⁷ de la Orientación.

INFORME ANUAL DE CALIDAD

El Comité Ejecutivo del BCE informará anualmente al Consejo de Gobierno sobre la calidad de los datos de salida, teniendo en cuenta las opiniones del Comité de Estadística del SEBC. Asimismo, podrá realizar modificaciones técnicas en los anejos a la presente Orientación, teniendo en cuenta las opiniones del Comité de Estadística del SEBC, siempre que no alteren los objetivos de esta norma, ni afecten sustancialmente a las obligaciones de información de las autoridades competentes en materia de GCD.

La orientación entró en vigor el 1 de noviembre, y será de aplicación a partir del 1 de julio de 2013.

**Saneamiento y venta
de activos inmobiliarios de
las entidades de crédito,
y otras medidas
en el ámbito financiero**

Se ha publicado la *Ley 8/2012, de 30 de octubre (BOE del 31)*, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (en adelante, la Ley).

La norma eleva a rango de ley las disposiciones contenidas en el Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo¹⁸, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (que ahora se deroga), en el que se exigieron, entre otros aspectos, unas coberturas adicionales a las ya establecidas en el Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero¹⁹, de

¹⁵ La GFD es la identificación y corrección directa con un suministrador de datos de entrada de los errores recurrentes o estructurales observados en aquellos.

¹⁶ En el anejo I se detallan los objetivos de GCD, los campos de información y los umbrales de GCD, esto es, el nivel mínimo de trabajo de verificación que debe realizarse para cumplir los requisitos del marco de GCD para un objetivo de GCD.

¹⁷ En el anejo II figuran los flujos de datos para distintos usos y los campos de información de los datos de salida incluidos en el marco de GCD.

¹⁸ Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2012», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2012, Banco de España, pp. 127-131.

¹⁹ Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, abril de 2012, Banco de España, pp. 122-128.

REAL DECRETO LEY 2/2012, DE 3 DE FEBRERO

Se constituye, por una sola vez, una cobertura genérica del 7 % de su saldo vivo a 31 de diciembre de 2011

LEY 8/2012, DE 30 DE OCTUBRE

Además de la anterior, se añade:

Con garantía hipotecaria: 45% para el suelo (pasando del 7 % al 52 %; 22 % para la promoción en curso (pasando del 7 % al 29 %), y 7 % para la promoción terminada (pasando del 7 % al 14 %)

Sin garantía real, el porcentaje será del 45 % para todos los supuestos (pasando del 7 % al 52 %)

FUENTES: *Boletín Oficial del Estado* y Banco de España.

saneamiento del sector financiero, por el deterioro de las financiaciones vinculadas con la actividad inmobiliaria. Además, introduce ciertas precisiones en el Real Decreto Ley 2/2012, en coherencia con lo dispuesto en el Real Decreto Ley 18/2012, y aprovecha para modificar determinados apartados de la normativa financiera, que se comentan a continuación.

MEDIDAS PARA
EL SANEAMIENTO DE LOS
BALANCES DE LAS ENTIDADES
DE CRÉDITO

Conforme establecía el Real Decreto Ley 18/2012, la Ley incorpora en su articulado las nuevas coberturas para las financiaciones y los activos adjudicados o recibidos en pago de deudas relacionados con la actividad inmobiliaria existentes a 31 de diciembre de 2011, correspondientes a la actividad en España de las entidades de crédito, clasificados como riesgo normal, que se realizarán de una sola vez, pero de manera diferenciada en función de las diversas clases de financiaciones (véase cuadro 2).

Así, para la financiación de construcción o promoción inmobiliaria con garantía hipotecaria, el porcentaje de cobertura obligatorio se amplía en 45 puntos porcentuales (pp) para el suelo (pasando del 7 % al 52 %); en 22 pp para la promoción en curso (pasando del 7 % al 29 %), y en 7 pp para la promoción terminada (pasando del 7 % al 14 %). En caso de que la financiación de construcción o promoción inmobiliaria no cuente con garantía real, el porcentaje se amplía en 45 pp en cualquiera de los supuestos antes mencionados (pasando del 7 % al 52 %).

Estas nuevas exigencias deben cumplirse antes del 31 de diciembre de 2012. Para ello, las entidades de crédito y los grupos consolidables de entidades de crédito debían presentar al Banco de España, antes del pasado 11 de junio, un plan en el que detallaban las medidas que tenían previsto adoptar para dicho cumplimiento. Si como consecuencia de este saneamiento se presentara un déficit de recursos propios o de capital principal, las entidades afectadas debían incluir en el plan las medidas que tienen previsto acometer para no incurrir en dicho déficit, y cuyo plazo de ejecución no podía ser superior a cinco meses.

El importe de las nuevas provisiones debía ser utilizado exclusivamente para la constitución de las coberturas específicas que resulten necesarias como consecuencia de la reclasificación posterior de cualquiera de dichas financiaciones como activos dudosos o subestándar o de la adjudicación o recepción de activos en pago de dichas deudas.

La Ley ahora determina un nuevo plazo hasta el 31 de diciembre de 2013, de forma que, si en dicha fecha el importe de las nuevas coberturas no hubiera sido aplicado en su integridad a la finalidad antes indicada, el saldo remanente de las mismas será, en su caso, asignado a las coberturas de aquellos activos que determine, en su momento, el Banco de España.

Finalmente, la Ley le faculta para que, a partir del 31 de diciembre de 2012, si lo estima conveniente, pueda modificar las coberturas antes citadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO

Conforme establecía el Real Decreto Ley 2/2012, las entidades de crédito que, durante este año, lleven a cabo procesos de integración que supongan una transformación significativa de entidades que no pertenezcan a un mismo grupo disponen de 12 meses desde que obtienen la preceptiva autorización para el cumplimiento de las nuevas coberturas. La integración, por un lado, debe llevarse a cabo a través de operaciones que supongan modificaciones estructurales o adquisición de entidades participadas mayoritariamente por el FROB o en las que este haya sido designado administrador provisional. Por otro, deber incluir medidas tendentes a la mejora de su gobierno corporativo e incorporar un plan de desinversión de activos relacionados con riesgos inmobiliarios, así como compromisos de incrementar el crédito a familias y a pymes. Las solicitudes debían presentarse en el Tesoro antes del 31 de mayo de 2012 (no siendo exigible para las operaciones de adquisición de entidades que se encuentren participadas mayoritariamente por el FROB). Ahora, en coherencia con los plazos establecidos por el Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, la Ley modifica ese plazo, prorrogándolo hasta el 30 de junio de 2012.

SOCIEDADES PARA LA GESTIÓN DE ACTIVOS

Como preveía el Real Decreto Ley 18/2012, la Ley 8/2012 establece la constitución de sociedades de capital a las que las entidades de crédito deben aportar todos los inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas relacionados con el suelo, construcción y promoción inmobiliaria.

Las sociedades constituidas por entidades de crédito que hubieran recibido apoyo financiero del FROB tendrán como objeto social exclusivo la administración y enajenación, ya sea de forma directa o indirecta, de los activos aportados a ellas. En el caso de entidades participadas mayoritariamente por el FROB, así como en el de entidades en las que el FROB haya sido designado administrador provisional, este decidirá si la entidad de crédito debe o no constituir una sociedad para la gestión de activos.

Como señalaba el Real Decreto Ley 18/2012, las aportaciones deberán efectuarse por su valor razonable y antes de que termine el plazo de dotación de las nuevas provisiones (previsto para el 31 de diciembre de 2012, salvo que se lleven a cabo procesos de integración). En ausencia de valor razonable o cuando existan dificultades para estimarlo, podrá utilizarse como sustituto el valor en libros de la entidad aportante, teniendo en cuenta las provisiones que los activos deban tener constituidas en aplicación del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, y del art. 1.1 de la presente Ley.

En el supuesto de las entidades de crédito que hayan recibido apoyo financiero del FROB, estarán obligadas a enajenar anualmente, al menos, un 5 % de sus activos a un tercero distinto de la entidad de crédito aportante o de cualquier sociedad de su grupo. Asimismo, dispondrán de un plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley 18/2012, es decir, a partir de 12 de mayo de 2012, para adoptar y ejecutar las medidas precisas para que la vinculación de la sociedad para la gestión de activos con la entidad sea, como máximo, la de empresa asociada.

Las entidades de crédito deberán contar con bases de datos con la información necesaria para la gestión de los activos que deben aportar a la sociedad. Los requisitos que deben cumplir dichas bases han sido determinados por el Banco de España en la CBE 8/2012,

de 21 de diciembre (BOE del 27). Su contenido, según su naturaleza, se detalla en anejo de la citada Circular.

En caso de que, por la naturaleza de los activos que se aporten a dichas sociedades, las informaciones sobre aquellos no puedan ajustarse a los contenidos establecidos en el anejo, las entidades crearán las bases de datos necesarias, previa consulta con el Banco de España para que este valore la adecuación de las estructuras diseñadas.

El diseño de las bases de datos deberá permitir agrupar los activos en clases homogéneas, de manera que puedan transferirse fácilmente a las sociedades para la gestión de activos. Asimismo, las bases deben transferirse en un soporte tecnológico compatible con los sistemas de las sociedades. En caso de que varias entidades de crédito, por sí mismas o por medio de sus filiales, aporten activos a una misma sociedad, deberán convenir previamente el soporte tecnológico de las bases de datos para evitar la proliferación de formatos o soportes distintos.

RÉGIMEN FISCAL DE LAS
OPERACIONES DE APORTACIÓN
DE ACTIVOS A SOCIEDADES
PARA LA GESTIÓN DE ACTIVOS

Se recoge el régimen fiscal introducido por el Real Decreto Ley 18/2012. De este modo, a estas operaciones se les aplica el régimen establecido para las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, señalado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo²⁰, con el fin de garantizar la neutralidad fiscal de las operaciones que se realicen en la constitución de las sociedades para la gestión de activos.

Asimismo, las transmisiones posteriores de las participaciones recibidas por la constitución de las sociedades y las transmisiones de las participaciones de entidades de crédito afectadas por planes de integración quedan exentas del IVA y del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

También están exentas en un 50 % las rentas positivas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana que tengan la condición de activo no corriente o que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta y que hubieran sido adquiridos a título oneroso desde el 12 de mayo de 2012 (entrada en vigor del Real Decreto Ley 18/2012) hasta el 31 de diciembre de 2012. Ese mismo porcentaje de exención se aplicará a las ganancias patrimoniales derivadas de la enajenación de bienes inmuebles urbanos adquiridos durante ese período.

Finalmente, se reducen de forma significativa los aranceles de los notarios y de los registradores de la propiedad en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

PARTICIPACIONES
PREFERENTES Y OTROS
INSTRUMENTOS
EN CIRCULACIÓN

La Ley también introduce el tratamiento excepcional de las participaciones preferentes en los términos recogidos por el Real Decreto Ley 18/2012.

De esta forma, aquellas entidades de crédito que presenten déficit de recursos propios como consecuencia de la aplicación de las nuevas provisiones podían incluir en el plan de saneamiento la solicitud de diferir por un plazo no superior a 12 meses el pago de la remuneración prevista de las participaciones preferentes o instrumentos de deuda obligato-

20 Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2004», *Boletín Económico*, abril de 2004, Banco de España, pp. 94 y 95.

riamente convertibles en acciones que tuvieran en circulación antes del 12 de mayo de 2012 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 18/2012) o canjeados por los anteriores. Transcurrido ese plazo, el pago de la remuneración solo podrá efectuarse cuando se disponga de beneficios o reservas distribuibles suficientes, y no exista un déficit de recursos propios en la entidad de crédito emisora o dominante.

Por otro lado, la Ley habilita al Gobierno para establecer los supuestos en los cuales las entidades emisoras de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas deberán ofrecer su canje por acciones o por obligaciones subordinadas de la entidad emisora o de cualquiera otra de su grupo, así como los criterios para determinar el porcentaje del valor nominal de dichos instrumentos que deberán ser objeto de canje.

La Ley designa al Banco de España como autoridad nacional competente a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento 1210/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, relativo a la autenticación de las monedas de euros y el tratamiento de las monedas de euros no aptas para la circulación. En particular, el Banco de España recibirá las monedas que, tras un proceso de autenticación, se consideren presuntamente falsas y las monedas de euros no aptas para la circulación. En su caso, realizará la prueba de detección a las máquinas de tratamiento de monedas, firmará los correspondientes acuerdos bilaterales con los fabricantes de estas máquinas para la realización de las mencionadas pruebas en las dependencias de los fabricantes y redactará los informes sobre las pruebas de detección. Para el desarrollo de estas funciones, el Banco de España puede formalizar los convenios y los acuerdos con terceros que estime oportunos.

Por otro lado, se modifica la Ley 13/1994, de 1 de junio²¹, de Autonomía del Banco de España, en relación con sus funciones sobre emisión y puesta en circulación de billetes, conforme a lo dispuesto en el Reglamento 1338/2001, del Consejo, de 28 de junio, por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación. En concreto, el Banco de España podrá: 1) establecer criterios y procedimientos de actuación en relación con la puesta en circulación, retirada, canje, custodia y recirculación de billetes en euros, y velará por su cumplimiento; 2) recabar cuanta información y documentación sea necesaria para promover la buena conservación, calidad y autenticidad de los billetes en circulación; 3) llevar a cabo inspecciones *in situ*, incluso no anunciadas, en los locales de las entidades y agentes económicos, para controlar sus máquinas de tratamiento de billetes y, en particular, su capacidad para comprobar la autenticidad y aptitud de los billetes, y para rastrear hasta el titular de la cuenta presuntas falsificaciones de billetes en euros y billetes en euros no autenticados claramente; 4) verificar los procedimientos de manejo y control de las máquinas de tratamiento de billetes, el tratamiento de los billetes en euros comprobados, y la comprobación manual de autenticidad y aptitud, en su caso; 5) llevarse muestras de los billetes en euros tratados a fin de comprobarlos en sus propios locales, y 6) exigir a una entidad la adopción de medidas correctoras en caso de incumplimiento de las obligaciones que le resultan de aplicación.

El Banco de España podrá establecer criterios y procedimientos de actuación en relación con su puesta en circulación, retirada, canje, custodia y recirculación, y velará por su cumplimiento, con el fin de promover la autenticidad y calidad de los billetes en euros en circulación.

21 Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1994», *Boletín Económico*, julio-agosto de 1994, Banco de España, pp. 86-92.

Finalmente, se limita el período de canje de los billetes y monedas denominados en pesetas por billetes y monedas en euros que se realiza exclusivamente por el Banco de España. Este período finaliza el 31 de diciembre de 2020. A partir de esa fecha, no será posible realizar el canje de billetes y monedas de pesetas a euros.

RENOVACIÓN Y CESE DE
LOS ÓRGANOS RECTORES
DEL BANCO DE ESPAÑA

Se modifica la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, en lo referente a la renovación y cese de los órganos rectores. En concreto, se elimina el límite de edad para cesar en el cargo al gobernador, al subgobernador y a los consejeros no natos, que antes estaba establecido en los 70 años.

RÉGIMEN EXCEPCIONAL
DE RETRIBUCIÓN A LOS SOCIOS
MEDIANTE EL FONDO
DE RESERVA OBLIGATORIO DE
LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

Durante los ejercicios 2012 a 2015, las cooperativas de crédito podrán retribuir las aportaciones de sus socios con cargo al exceso del Fondo de Reserva Obligatorio que se haya generado. Esta retribución de las aportaciones sociales no podrá situar a la entidad en un incumplimiento de la normativa de recursos propios aplicable y requerirá, en todo caso, autorización previa del Banco de España.

La Ley 8/2012 y la CBE 8/2012 entraron en vigor el 31 de octubre y el 28 de diciembre, respectivamente.

**Reestructuración
y resolución de entidades
de crédito: nuevas
disposiciones y otras
modificaciones
en el ámbito financiero**

Se ha publicado la Ley 9/2012, de 14 de noviembre (BOE del 15), de reestructuración y resolución de entidades de crédito (en adelante, la Ley).

La norma eleva a rango de ley las disposiciones contenidas en el Real Decreto Ley 24/2012, de 31 de agosto²², de reestructuración y resolución de entidades de crédito (que ahora deroga), con importantes novedades en la regulación de las sociedades de gestión de activos (SGA), y de los patrimonios separados de las SGA, que la ley denomina «fondos de activos bancarios» (FAB). Por otro lado, la ley aprovecha para introducir diversas modificaciones en un amplio número de disposiciones dentro del ámbito financiero.

En el cuadro 3 se recogen las novedades más relevantes del Real Decreto Ley 24/2012, ahora recogidas en la Ley 9/2012, en relación con la normativa anterior.

DISPOSICIONES MÁS
RELEVANTES DEL REAL
DECRETO LEY 24/2012,
DE 31 DE AGOSTO, INCLUIDAS
EN LA LEY 9/2012

La Ley 9/2012 incorpora el nuevo régimen jurídico introducido por el citado Real Decreto Ley para el tratamiento de situaciones de entidades con problemas, para el que se establecían tres niveles de gestión:

Gestión de situaciones de crisis
de entidades de crédito

- 1) *Medidas de actuación temprana*, previstas para las entidades de crédito que son viables, pero incumplen o existen elementos objetivos según los cuales resulta previsible que no puedan cumplir con los requerimientos de solvencia, liquidez, estructura organizativa o control interno, aunque se encuentran en disposición de retornar a su cumplimiento por sus propios medios. En este caso, las entidades afectadas deben presentar un plan de actuación, aprobado por el Banco de España²³, en el que se concretaban las acciones previstas para asegurar su viabilidad a largo plazo. Además, se exige el informe favorable del FROB para aquellos casos en que la entidad necesite apoyo financiero público.

22 Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, octubre de 2012, Banco de España, pp. 170-178.

23 Se exigía, además, el informe favorable del FROB para aquellos casos en que la entidad necesite apoyo financiero público.

REAL DECRETO LEY 9/2009, DE 26 DE JUNIO

LEY 9/2012, DE 14 DE NOVIEMBRE

Gestión de situaciones de crisis de entidades de crédito

No se contempla específicamente.

Medidas de actuación temprana: previstas para entidades que pueden ser viables por sus propios medios, pero que pueden requerir una ayuda excepcional y transitoria a través de aportaciones al capital social, compra de acciones ordinarias o de instrumentos convertibles en acciones, a devolver en un plazo de dos años.

Procesos de reestructuración: se contemplan dos fases. La primera, con la presentación de un plan de actuación en el que se concreten las acciones previstas para superar la situación de debilidad financiera. Cuando el plan de actuación es insuficiente, se inicia el proceso de reestructuración con la intervención del FROB. Su objetivo es apoyar procesos de integración o el traspaso total o parcial del negocio bancario. El FROB puede suministrar temporalmente apoyos financieros al proceso de reestructuración.

Procesos de reestructuración: previstos para las entidades que presentan debilidades transitorias que pueden ser superadas mediante apoyo financiero público, que será reembolsado en un plazo de cinco años con una prórroga máxima de dos años. Los instrumentos de reestructuración que el FROB puede implementar (individual o conjuntamente) son dos: 1) el apoyo financiero público, y 2) la transmisión de activos o pasivos a la SGA.

No se contempla específicamente.

Resolución ordenada de entidades: se aplica a las entidades de crédito que son inviables. Los instrumentos de resolución que puede adoptar el FROB (de forma individual o conjunta) son: 1) la venta del negocio de la entidad; 2) la transmisión de activos o pasivos a un banco puente; 3) la transmisión de activos o pasivos a la SGA, y 4) el apoyo financiero a los adquirentes del negocio, al banco puente o a la SGA.

Composición y competencias del FROB

Está regido por una comisión rectora compuesta por ocho miembros: cinco son propuestos por el Banco de España y tres corresponden a cada uno de los FGD.

La comisión rectora está formada por representantes del Ministerio de Economía y Competitividad, de Hacienda y Administraciones Públicas (cinco miembros) y del Banco de España (cuatro miembros). Contará con un director general con plenas funciones ejecutivas.

Tiene una dotación mixta a cargo de los Presupuestos Generales del Estado y de las aportaciones del Fondo de Garantía de Depósitos. Adicionalmente, podrá captar financiación en los mercados de valores emitiendo valores de renta fija, recibir préstamos, solicitar la apertura de créditos y realizar cualesquiera otras operaciones de endeudamiento, no debiendo sobrepasar el montante de tres veces la dotación que exista en cada momento. No obstante, a partir del 1 de enero de 2010 se podría autorizar superar ese límite, sin que, en ningún caso, la financiación ajena fuera superior más de diez veces a su dotación.

Dispone de las dotaciones que se realicen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Adicionalmente, para el cumplimiento de sus fines, el FROB podrá captar financiación emitiendo valores de renta fija, recibir préstamos, solicitar la apertura de créditos y realizar cualesquiera otras operaciones de endeudamiento. Los recursos ajenos obtenidos no deben sobrepasar el límite que al efecto se establezca en los correspondientes Presupuestos Generales del Estado.

Las competencias del FROB se sustentan básicamente en dos funciones: la gestión de los procesos de reestructuración (mediante medidas de apoyo financiero y de gestión que mejoren la organización y los sistemas de procedimiento y control interno) y el reforzamiento de los recursos propios de entidades con el fin exclusivo de llevar a cabo procesos de integración.

El FROB gestiona los procesos de reestructuración y los de resolución de las entidades de crédito con los instrumentos mencionados anteriormente.

No se contempla.

En casos de reestructuración o de resolución de entidades de crédito que pertenezcan a grupos internacionales, el FROB colaborará con las instituciones de la Unión Europea, incluyendo la Autoridad Bancaria Europea, y con las autoridades extranjeras que tengan encomendadas estas funciones, pudiendo concluir acuerdos de colaboración, así como intercambiar información para el ejercicio de sus competencias.

Sistema de reparto de los costes de la reestructuración o de resolución de entidades de crédito

No se contempla.

Se aborda el reparto de los costes de la reestructuración o de resolución de entidades, estableciendo el mecanismo por el que los titulares de instrumentos híbridos de capital (participaciones preferentes, obligaciones convertibles, bonos y obligaciones subordinadas o cualquier otra financiación subordinada obtenida por la entidad de crédito) podrán verse obligados a asumir parte de las pérdidas de una entidad en crisis.

Sociedad de Gestión de Activos y de la SAREB

No se contempla.

Su finalidad es la concentración de aquellos activos considerados como problemáticos o que puedan dañar el balance de las entidades de crédito o que se consideren perjudiciales para su viabilidad, a fin de darlos de baja del balance de las entidades y permitir la gestión independiente de su realización.

FUENTES: *Boletín Oficial del Estado* y Banco de España.

Simultáneamente, el Banco de España, desde el momento en que tenga conocimiento de esta situación, podrá adoptar ciertas medidas de actuación temprana. Entre otras, la norma señala las siguientes: 1) requerir el cese y sustitución de miembros de los órganos de administración o directores generales y asimilados; 2) requerir la elaboración de un programa para la renegociación o reestructuración de su deuda con el conjunto o parte de sus acreedores; 3) adoptar cualquiera de las medidas establecidas en la normativa vigente en materia de ordenación y disciplina, conforme establece la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, y 4) con carácter excepcional, y cumpliendo con la normativa española y de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas de Estado, requerir medidas de recapitalización a través de aportaciones al capital social, compra de acciones ordinarias o de instrumentos convertibles en acciones (conocidos coloquialmente como «CoCos»), en las que el plazo de recompra o amortización no exceda de dos años.

- 2) *Medidas de reestructuración*, orientadas para las entidades que presentaban debilidades transitorias que podían ser superadas mediante apoyo financiero público, que debía ser reembolsado en un plazo de cinco años con una prórroga máxima de dos. La entidad debe presentar un plan de reestructuración en el que se concretarán las medidas previstas para asegurar su viabilidad a largo plazo, que debe ser aprobado por el Banco de España. Dicho plan incluirá, además de los elementos previstos para los planes de actuación (mencionados en el apartado anterior), los instrumentos de reestructuración que el FROB vaya a implementar, que, fundamentalmente, son dos: 1) el apoyo financiero público, y 2) la transmisión de activos o pasivos a la SGA. Dichos instrumentos se podrán adoptar de forma individual o conjunta.
- 3) *Resolución ordenada de entidades*, prevista para las entidades de crédito que son inviables²⁴ o resulta razonablemente previsible que vayan a serlo en un futuro próximo. Tras la apertura del proceso de resolución, y siempre y cuando el FROB no posea una participación que le otorgue el control de la entidad, se sustituye el órgano de administración de la entidad, designando como administrador único al FROB, que elaborará un plan de resolución para la entidad o, en su caso, determinará la procedencia de la apertura de un procedimiento concursal, que deberá ser aprobado por el Banco de España en el marco de sus competencias.

Los instrumentos de resolución son: 1) la venta del negocio de la entidad²⁵; 2) la transmisión de activos o pasivos a un banco puente²⁶; 3) la transmisión de activos o pasivos a la

24 Se entenderá que una entidad de crédito es inviable si se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias: 1) la entidad incumple de manera significativa o es razonablemente previsible que incumpla de manera significativa en un futuro próximo los requerimientos de solvencia; 2) los pasivos exigibles de la entidad son superiores a sus activos o es razonablemente previsible que lo sean en un futuro próximo, o 3) la entidad no puede o es razonablemente previsible que en futuro próximo no pueda cumplir puntualmente sus obligaciones exigibles. También resulta inviable si razonablemente no es previsible que la entidad pueda reconducir la situación en un plazo de tiempo razonable por sus propios medios, acudiendo a los mercados o mediante los apoyos financieros públicos.

25 La venta del negocio de la entidad implica la transmisión a un adquirente que no sea un banco puente de las acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social o, con carácter general, instrumentos representativos del capital o equivalente de la entidad o convertibles en ellos, cualesquiera que sean sus titulares, o todo o parte de los activos y pasivos de la entidad.

26 Se considerará banco puente a una entidad de crédito (incluida, en su caso, la propia entidad en resolución) participada por el FROB, cuyo objeto será el desarrollo de todas o parte de las actividades de la entidad en la resolución y la gestión de todo o parte de sus activos y pasivos. El valor total de los pasivos transmitidos al banco puente no podrá exceder del valor de los activos transmitidos desde la entidad o desde cualquier otra procedencia, incluyendo los relativos al apoyo financiero público.

SGA, y 4) el apoyo financiero a los adquirentes del negocio, al banco puente o a la SGA cuando resulte necesario para facilitar la implementación de los instrumentos anteriores y para minimizar el uso de apoyo financiero público. El FROB podrá adoptar los instrumentos anteriores individual o conjuntamente.

En lo que se refiere al banco puente, este será administrado y gestionado con el objetivo de venderlo, o bien vender sus activos o pasivos, cuando las condiciones sean apropiadas y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco años desde su constitución o adquisición por el FROB. Dicha venta se realizará en condiciones de mercado y se desarrollará en el marco de procedimientos competitivos, transparentes y no discriminatorios. En caso de que el banco puente deje de resultar operativo, el FROB procederá a su liquidación, siempre y cuando ostente la mayoría del capital social. El importe resultante de la liquidación se abonará a las entidades en resolución cuyos activos y pasivos se hubiesen transmitido al banco puente.

Con carácter previo a la adopción de cualquier medida de reestructuración o de resolución, el FROB determinará el valor económico de la entidad o de los correspondientes activos y pasivos sobre la base de los informes de valoración encargados a uno o varios expertos independientes. Esta valoración servirá de base siempre que se conceda apoyo financiero público a una entidad.

Refuerzo de las competencias del FROB

Se designa al FROB como el encargado de gestionar los procesos de reestructuración y resolución de las entidades de crédito. Dispone de las dotaciones que se realicen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Adicionalmente, para el cumplimiento de sus fines, el FROB puede captar financiación emitiendo valores de renta fija, recibir préstamos, solicitar la apertura de créditos y realizar cualesquiera otras operaciones de endeudamiento. Los recursos ajenos obtenidos por el FROB, cualquiera que sea la modalidad de su instrumentación, no deben sobrepasar el límite que se establezca en los Presupuestos Generales del Estado²⁷.

En el ejercicio de sus competencias, el FROB colaborará con las instituciones de la Unión Europea, incluyendo la Autoridad Bancaria Europea (ABE), y con las autoridades extranjeras que tengan encomendadas funciones relacionadas con la supervisión, la reestructuración o la resolución de entidades financieras.

Sistema de reparto de los costes de la reestructuración o de resolución de entidades de crédito

La Ley incorpora el reparto de los costes de la reestructuración o de resolución de entidades establecido en el Real Decreto Ley 24/2012, introduciendo el mecanismo por el cual los titulares de instrumentos híbridos de capital (participaciones preferentes, obligaciones convertibles, bonos y obligaciones subordinadas o cualquier otra financiación subordinada obtenida por la entidad de crédito) podrán verse obligados a asumir parte de las pérdidas de una entidad en crisis. Dicho reparto se gestionará conforme a la normativa en materia de ayudas de Estado de la Unión Europea y a los objetivos y principios establecidos en el Real Decreto Ley 24/2012 (proteger la estabilidad financiera y minimizar el uso de recursos públicos).

Sociedades de gestión de activos

La norma recoge el marco general para las sociedades de gestión de activos como instrumentos para la reestructuración de entidades de crédito, que estableció el Real Decreto 24/2012, introduciendo importantes novedades. Recientemente ha tenido su desarrollo

²⁷ Se ha modificado la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, de modo que el límite de recursos ajenos obtenidos por el FROB durante 2012 será de 120 mm de euros.

reglamentario, por lo que se comentará más ampliamente en el epígrafe siguiente de este artículo.

Refuerzo de la protección a los inversores minoristas

La Ley recoge las restricciones establecidas por el Real Decreto Ley 24/2012 para la comercialización de los instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada en el futuro, a fin de garantizar la protección de los inversores minoristas y aumentar la transparencia en la comercialización de dichos productos. De este modo, se exige un tramo para inversores profesionales mínimo del 50 %, y una inversión mínima de 100.000 euros en el caso de las sociedades no cotizadas y de 25.000 euros en el de las cotizadas.

La información referente a estos instrumentos financieros deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias. La CNMV podrá requerir que dicha información sea entregada a los inversores con carácter previo a la adquisición de un producto, destacando, en particular, aquellos productos que no resulten adecuados para los inversores no profesionales debido a su complejidad. Igualmente, podrá exigir que estas advertencias se incluyan en los elementos publicitarios.

En caso de que se llegara a prestar el servicio, se exigirá que el documento contractual incluya, junto con la firma del cliente, una expresión manuscrita, en los términos que determine la CNMV, en la que el inversor manifiesta que ha sido advertido de que el producto no le resulta adecuado o, en su caso, de que la entidad no ha podido evaluar sus conocimientos y experiencia referentes al producto o servicio ofrecido o solicitado, dada la insuficiencia de la información facilitada por el cliente.

Nuevos requerimientos del capital principal

Como preveía el Real Decreto Ley 24/2012, a partir del 1 de enero de 2013, derogado por la Ley 9/2012, se modifican los requerimientos de capital principal que deben cumplir las entidades y grupos consolidables, adaptando su definición a la empleada por la ABE. Asimismo, faculta al Banco de España para dictar las disposiciones precisas para la debida ejecución del régimen sobre requerimientos mínimos de capital principal, que recientemente se ha llevado a cabo mediante la *CBE 7/2012, de 30 de noviembre*, que se comentará ampliamente más adelante.

Traspaso de competencias al Banco de España

A partir del 1 de enero de 2013 se encomiendan al Banco de España las competencias para autorizar la creación de entidades de crédito, el establecimiento en España de sucursales de entidades de crédito no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea, así como la imposición de sanciones de carácter muy grave²⁸. Anteriormente, la autorización de entidades de crédito y la imposición de sanciones por infracciones muy graves correspondía al Ministerio de Economía y Competitividad, a propuesta del Banco de España.

Nuevas funciones del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito

Se introducen medidas de apoyo a la resolución de una entidad de crédito, aunque el FGD no podrá asumir un coste financiero superior a los desembolsos que hubiera tenido que realizar de optar, en el momento de apertura del proceso de resolución, por realizar el pago de los importes garantizados en caso de liquidación de la entidad. Las medidas de

²⁸ Las sanciones por infracciones muy graves son las siguientes: 1) multa por importe de hasta el 1 % de sus recursos propios o hasta 1.000.000 de euros si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra; 2) revocación de la autorización de la entidad. En el caso de sucursales de entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, la sanción de revocación de la autorización se entenderá sustituida por la prohibición de que inicie nuevas operaciones en el territorio español, y 3) amonestación pública con publicación en el *BOE*.

apoyo financiero que podrá implementar el FGD podrán concretarse en una o varias de las siguientes: 1) el otorgamiento de garantías; 2) la concesión de préstamos o créditos; 3) la adquisición de activos o pasivos, pudiendo mantener su gestión o encomendarla a un tercero, y 4) su participación en los procesos de resolución.

Modificaciones en la normativa del mercado de valores en materia de folletos exigibles en las emisiones de valores

Se incluyen determinadas modificaciones en los folletos que deben publicarse en caso de oferta pública o admisión a negociación de valores, conforme a los preceptos de la Directiva 2010/73/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2003/71/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre. Esta nueva normativa ha tenido su reciente desarrollo reglamentario, que se comentará en un epígrafe posterior.

MODIFICACIONES DE OTRAS DISPOSICIONES DEL ÁMBITO FINANCIERO INTRODUCIDAS POR LA LEY 9/2012

Novedades en la transformación de cajas de ahorros en fundaciones de carácter especial

En relación con el Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, se clarifica el supuesto en el que una caja de ahorros debe proceder a su transformación en fundación de carácter especial, esto es, cuando deje de ostentar el control en los términos del artículo 42 del Código de Comercio²⁹ o redujese su participación de modo que no alcance el 25 % de los derechos de voto de la entidad de crédito a través de la cual desarrolla su negocio financiero³⁰. Ello implica la pérdida de la autorización para actuar como entidad de crédito, según lo previsto en la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

Se añade un nuevo supuesto para la transformación de las cajas de ahorros en fundaciones de carácter especial, que es como consecuencia de la reestructuración o resolución de una entidad de crédito, siempre que así se determine en los correspondientes planes de reestructuración o resolución.

En ambos casos, la Ley establece que la transformación se producirá dentro de los cinco meses siguientes al momento en que se produce el hecho determinante de la disolución. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya realizado, se producirán la disolución directa de todos los órganos de gobierno y la baja en el registro especial de entidades de crédito del Banco de España, nombrando el protectorado correspondiente una comisión gestora de la fundación de carácter especial.

La comisión gestora aprobará los estatutos, nombrará al patronato de la fundación, fijará, en su caso, el régimen que corresponda para la amortización inmediata de las cuotas participativas que carezcan de derecho de voto y adoptará cuantos actos o acuerdos sean necesarios para materializar la transformación, en cumplimiento de la normativa estatal y autonómica aplicable.

Las cajas de ahorros que, al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren en alguno de los supuestos antes mencionados para transformarse en fundación de carácter especial —con independencia de que hayan solicitado la renuncia a la autorización para actuar como entidad de crédito—, contarán con el plazo que reste de los cinco meses desde que hubieran incurrido en dicho supuesto.

29 Según este artículo, se presumirá que existe control en alguna de las siguientes situaciones: 1) se posea la mayoría de los derechos de voto; 2) se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; 3) se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto, y 4) se haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

30 Véase el artículo 5 del Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros (ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros).

Por su parte, las que lleven un período superior a ese plazo quedarán automáticamente transformadas, con disolución de todos sus órganos, y se producirá su baja en el Registro Especial de Entidades de Crédito del Banco de España.

Concesión de un crédito extraordinario para la recapitalización de las entidades de crédito

Se concede un crédito extraordinario, dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Competitividad, de 60.000 millones de euros para la ejecución del programa de asistencia financiera europea para la recapitalización de las entidades financieras españolas.

Este crédito se financiará con préstamos, materializados en efectivo o títulos valores, concedidos por la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (o, en su caso, por el Mecanismo Europeo de Estabilidad) al Reino de España. Los remanentes del crédito a final de 2012 podrán ser incorporados al ejercicio siguiente.

CNMV: nuevas competencias

Conforme a lo previsto en la normativa comunitaria, se atribuyen a la CNMV las facultades para supervisar y velar por el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento 236/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago, así como las previstas en el Reglamento 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central (ECC) y los registros de operaciones. También se le encomiendan la autorización y la supervisión de las ECC establecidas en España, y será la encargada de coordinar la cooperación y el intercambio de información con la Comisión Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), las autoridades competentes de otros Estados miembros, la ABE y, en su caso, los BCN pertenecientes al SEBC.

La ley entró en vigor el 15 de noviembre.

Sociedades de gestión de activos

La Ley 9/2012, de 14 de noviembre (comentada anteriormente), recoge el marco general de las SGA que estableció el Real Decreto Ley 24/2012, de 31 de agosto, como instrumentos para la reestructuración y resolución de entidades de crédito, introduciendo importantes novedades. Su regulación se complementa con el reciente desarrollo reglamentario, llevado a cabo mediante el *Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre (BOE del 16)*, por el que se establece el régimen jurídico de las SGA.

MARCO GENERAL

La finalidad de las SGA es la concentración de aquellos activos considerados como problemáticos o que puedan dañar el balance de las entidades de crédito o que se consideren perjudiciales para su viabilidad, a fin de darlos de baja del balance de las entidades y permitir la gestión independiente de su realización.

En el desarrollo de su actuación, las SGA deberán perseguir los siguientes objetivos: 1) contribuir al saneamiento del sistema financiero adquiriendo los activos correspondientes, de forma que, desde su transmisión, se produzca una traslación efectiva de los riesgos vinculados a estos activos; 2) minimizar los apoyos financieros públicos; 3) satisfacer las deudas y obligaciones que contraigan en el curso de sus operaciones; 4) minimizar las posibles distorsiones en los mercados que se puedan derivar de su actuación, y 5) enajenar los activos recibidos optimizando su valor, dentro del plazo de tiempo para el que hayan sido constituidas.

No tienen esta consideración las sociedades para la gestión de activos reguladas en el Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos in-

mobiliarios del sector financiero, cuya normativa se elevó a rango de ley mediante la Ley 8/2012, de 30 de octubre³¹.

TRANSMISIÓN DE ACTIVOS

El FROB podrá obligar a una entidad de crédito a transmitir a una SGA determinadas categorías de activos que figuran en el balance de la entidad, incluso los que figuran en el balance de cualquier entidad sobre la que la entidad de crédito ejerza control.

El FROB define las categorías de activos que deberán ser objeto de transmisión de acuerdo con ciertos criterios (cualitativos y cuantitativos) y determinadas especificaciones, detallados en el Real Decreto 1559/2012. Excepcionalmente, y cuando un cambio imprevisto de circunstancias así lo justifique, se podrán incluir nuevas categorías de activos que se consideren perjudiciales para la viabilidad de la entidad de crédito.

Criterios para realizar los ajustes de valoración

Antes de proceder a la transmisión de los activos, las entidades de crédito afectadas deberán realizar los oportunos ajustes de valoración para cada categoría de activo, que, en líneas generales, no puede ser inferior a la cobertura que le corresponda aplicando las circulares dictadas por el Banco de España en materia de contabilidad de las entidades de crédito, con las especificaciones que se detallan a continuación.

El valor de un activo cotizado será su valor de mercado en la fecha de la valoración. Para los que no coticen se utilizarán técnicas de valoración generalmente aceptadas para estimar el valor económico³². En caso de disponer de valoraciones de expertos independientes, la entidad deberá utilizarlas para determinar los ajustes de valoración.

En la valoración de los bienes inmuebles se tomarán en consideración las características específicas que un comprador tendría en cuenta para decidir su adquisición³³. Para la estimación de su valor económico se deberá considerar su capacidad de generar flujos de efectivo sobre la base de su uso más probable³⁴ y financieramente sostenible³⁵.

En los bienes inmuebles en régimen de alquiler, el valor económico se obtendrá a partir de las proyecciones de flujos de efectivo futuros, considerando su nivel de ocupación en la fecha de valoración.

En la valoración de los activos que pudieran requerir inversiones adicionales para su comercialización, como las promociones inmobiliarias en curso, no se tendrán en cuenta dichas inversiones, sino que la valoración se estimará sobre la base de la consideración que el mercado otorga a los activos en el momento que se valore. Si los inmuebles superan los 3 millones de euros, las entidades obtendrán su valor económico sobre la base de

31 Esta norma prevé la constitución de sociedades para la gestión de activos a las que las entidades de crédito deben aportar todos los inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas relacionados con el suelo, construcción y promoción inmobiliaria. El objeto social exclusivo de estas sociedades, constituidas por las entidades de crédito que hubieran recibido apoyo financiero del FROB, será la administración y enajenación, ya sea de forma directa o indirecta, de los activos aportados a la misma. En el caso de entidades de crédito participadas mayoritariamente por el FROB, este decide si la entidad de crédito debe o no constituir una sociedad.

32 El valor económico es una estimación del valor presente de un activo que la entidad obtendría de una venta no forzada, maximizándose el uso de datos relevantes observables de mercado y minimizando los no observables.

33 Entre otras: la localización geográfica, la disponibilidad de infraestructuras, su situación legal, condiciones para su venta, oferta y demanda actuales de activos similares, su uso más probable, consideraciones de planificación urbanística, evolución de los precios de los suministros y evolución demográfica.

34 El uso más probable se determinará de acuerdo con su situación legal y con las condiciones del mercado, sin que necesariamente tenga que coincidir con su calificación urbanística en el momento de la valoración.

35 Se considerará uso financieramente sostenible cuando el bien es capaz de generar flujos de efectivo con una rentabilidad adecuada en relación con la inversión requerida.

una tasación efectuada por un experto independiente con suficiente experiencia en la zona y en la categoría de dichos bienes.

En la valoración de los derechos de crédito, se deberá reflejar la pérdida esperada a lo largo de toda su vida remanente. En los que cuenten con garantía real de primer rango sobre bienes inmuebles, se calculará teniendo en cuenta la correspondiente valoración del bien de acuerdo con los criterios anteriores, una vez descontados los gastos necesarios para la ejecución de la garantía y venta posterior del inmueble.

El valor económico de los instrumentos representativos del capital social que coticen en un mercado negociado será el valor de mercado en el momento de la valoración. En caso de que no coticen, para las sociedades que hayan presentado concurso voluntario o hayan sido declaradas en concurso por auto judicial, el valor económico de sus instrumentos de capital se considerará nulo. Para el resto de sociedades, el valor económico será como máximo el valor de la parte alícuota del patrimonio neto contable de la sociedad. Si el valor total del activo exceda de 10 millones de euros y la parte alícuota del mismo fuera superior a 3 millones de euros, deberá realizarse una valoración específica a cargo de un experto independiente.

Valor de transmisión
de los activos

El Banco de España determinará el valor de transmisión de los activos que se han de transferir a las SGA sobre la base de la estimación realizada por expertos independientes. En la normativa se detalla la metodología de valoración que deben realizar dichos expertos para cada una de las categorías de activos que se han de transmitir.

Posteriormente, el Banco de España ajustará el valor de transmisión teniendo en consideración los criterios siguientes: 1) la cobertura del riesgo de evolución desfavorable de los precios; 2) la previsión de gastos de gestión, administración y mantenimiento, así como de costes financieros, asociados a la tenencia de los activos que se han de transferir, y 3) las perspectivas de desinversión de los activos transferidos a la SGA. Una vez determinado, el Banco de España lo comunicará al FROB, el cual dictará una resolución —que notificará debidamente a la entidad— en la que se determinen el plazo máximo y las condiciones en que los activos incluidos en cada categoría deberán ser transmitidos a la SGA.

RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN
Y SANCIONADOR

El régimen de supervisión y sancionador de las SGA corresponderá al Banco de España. En particular, deberá supervisar: 1) el cumplimiento de su objeto exclusivo, con el fin de identificar desviaciones de aquel que pongan en peligro la consecución de los fines legalmente establecidos para ella; 2) el cumplimiento de los requisitos específicos que se establezcan para los activos y, en su caso, pasivos que se hayan de transferir a la SGA, y 3) el cumplimiento de las normas referidas a la transparencia y a la constitución y composición de los órganos de gobierno y control de la SGA previstas en su normativa reguladora, así como las relativas a los requisitos de honorabilidad comercial y profesional de los miembros de su consejo de administración.

En el ejercicio de estas funciones, el Banco de España podrá realizar las inspecciones y las comprobaciones que considere oportunas, así como recabar los informes de expertos independientes que considere precisos.

En relación con el régimen sancionador, le será aplicable el establecido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito, con las especialidades previstas en la Ley. Las infracciones se desglosan en muy graves y graves. Por la

comisión de las primeras, lleva aparejada una multa por importe de hasta el 0,01 % del valor total de los activos gestionados por la SGA o hasta un millón de euros si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra. Además, se podrán imponer sanciones a quienes ejerzan cargos de administración que pueden llegar a su inhabilitación por un plazo máximo de cinco años.

Cuando existan indicios fundados de que la SGA se encuentre en una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro el cumplimiento de los objetivos que tiene legalmente encomendados, el Banco de España podrá acordar la sustitución provisional de su órgano de administración.

SOCIEDAD DE GESTIÓN
DE ACTIVOS PARA LA
REESTRUCTURACIÓN BANCARIA
(SAREB)

Como ya preveía el Real Decreto Ley 24/2012, el FROB constituye la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB), destinada a adquirir los activos de aquellas entidades que se encuentren mayoritariamente participadas por el FROB o que, a juicio del Banco de España, tras una evaluación independiente de las necesidades de capital y de la calidad de sus activos, vayan a requerir la apertura de un proceso de reestructuración o resolución.

Régimen jurídico

La SAREB se constituye por un período de tiempo limitado, que se determinará en sus estatutos, aunque no podrá ser superior a 15 años. Tendrá por objeto exclusivo la tenencia, gestión y administración directa o indirecta, y enajenación de los activos que le transfieran las entidades de crédito, así como las de aquellos que pudiera adquirir en el futuro. En los casos en que la SAREB desarrolle su objeto exclusivo de forma indirecta, deberá contar con mecanismos adecuados para prevenir los conflictos de interés.

El importe inicial del capital social y la prima de emisión serán determinados por el FROB en función del volumen previsto de actividades y de operaciones de la SAREB, así como de las necesidades financieras esperadas.

Podrán adquirir la condición de accionistas, además del FROB, otras entidades financieras, como las entidades de crédito, las entidades aseguradoras, las empresas de servicios de inversión (ESI), las instituciones de inversión colectiva (IIC), los fondos de pensiones (así como sus sociedades gestoras), las sociedades y fondos de capital-riesgo, y las sociedades de garantía recíproca.

En ningún caso, la participación pública³⁶ podrá ser igual o superior al 50 % del capital de la SAREB.

En relación con los órganos de gobierno de la SAREB, el consejo de administración estará integrado por un mínimo de 5 y un máximo de 15 miembros. Todos ellos serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, y deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones. Dicha honorabilidad y experiencia se hacen extensiva a los directores generales o asimilados de la entidad.

Al menos una tercera parte de los miembros del consejo de administración serán consejeros independientes, que serán nombrados a propuesta del comité de retribuciones y nombramientos, en atención a su competencia, experiencia y prestigio profesional, y no podrán desempeñar sus funciones por un período de tiempo superior a cinco años.

³⁶ Se entenderá por participación pública el conjunto de las participaciones directas o indirectas que ostenten las unidades institucionales públicas, tal y como se definen en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales.

Por su parte, la SAREB deberá de constituir el comité de auditoría, el citado comité de retribuciones y nombramientos³⁷, y los siguientes comités: comité de dirección³⁸, comité de riesgos³⁹, comité de inversiones⁴⁰, comité de activos y pasivos⁴¹, y una comisión de seguimiento⁴² del cumplimiento de los objetivos generales de la SAREB.

La creación y el funcionamiento de la comisión de seguimiento deberán realizarse sin incremento alguno de los costes de personal del sector público. Entre sus funciones estará el análisis del plan de negocio de la SAREB y sus posibles desviaciones, así como el seguimiento de los planes de desinversión y de amortización de la deuda avalada, pudiendo solicitar la información periódica que considere conveniente. Para facilitar tales tareas, el Banco de España y, en su caso, la CNMV la informarán sobre las principales conclusiones que se deriven del desempeño de sus funciones de supervisión.

La Comisión de Seguimiento podrá proponer al Banco de España la sustitución provisional del órgano de administración de la SAREB cuando, a la vista de la información recibida, estime que se encuentra ante una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro el cumplimiento de los objetivos que tiene legalmente encomendados.

Transmisión de activos

Las entidades de crédito que se encuentren mayoritariamente participadas por el FROB o que, a juicio del Banco de España y tras la evaluación independiente de las necesidades de capital y calidad de los activos del sistema financiero español, vayan a requerir la apertura de un proceso de reestructuración o de resolución estarán obligadas a transmitir a la SAREB el siguiente conjunto de activos:

- 1) Los bienes inmuebles adjudicados o adquiridos en pago de deudas, cualquiera que sea su procedencia, siempre que figuren en los balances de las entidades de crédito a 30 de junio de 2012, y cuyo valor neto contable, tras la aplicación de los ajustes de valoración (con los mismos criterios que los especificados anteriormente para las SGA), sea superior a 100.000 euros.
- 2) Determinados derechos de crédito detallados en el Real Decreto 1559/2012, siempre que figuren en los balances de las entidades de crédito a 30 de junio de 2012 o que procedan de su refinanciación en una fecha posterior, cuyo valor neto contable, tras la aplicación de los ajustes de valoración, resulte superior a 250.000 euros.

37 Este órgano informará de la política general de retribuciones e incentivos para los miembros del consejo de administración y el personal directivo de la SAREB, y garantizará el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo de miembro del consejo de administración.

38 El comité de dirección tendrá, entre otras funciones que se determinarán en los estatutos de la SAREB, la de asistir al consejo de administración en la dirección de la gestión financiera y operativa, y en sus funciones de informe presupuestario y de gestión.

39 El comité de riesgos tendrá, entre otras funciones que se determinarán en los estatutos de la SAREB, la de supervisar y, en su caso, proponer acciones de remedio para responder a situaciones o actuaciones que puedan dar lugar a niveles excesivos de riesgo.

40 El comité de inversiones tendrá, entre otras funciones que se determinarán en los estatutos de la SAREB, la de valorar y proponer al consejo de administración estrategias o acciones de inversión y desinversión.

41 El comité de activos y pasivos tendrá la función, entre otras funciones que se determinarán en los estatutos de la SAREB, de asesorar al consejo de administración sobre cualquier circunstancia que pueda afectar al balance de la compañía, y en particular las relativas a la estructura de capital, financiación y liquidez.

42 La comisión de seguimiento estará integrada por cuatro miembros, uno nombrado por el Ministerio de Economía y Competitividad, que presidirá la Comisión y tendrá voto de calidad; otro nombrado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas; otro nombrado por el Banco de España, que actuará como secretario, y otro nombrado por la CNMV. Asimismo, la Comisión podrá acordar la asistencia a sus reuniones, en calidad de observadores, de representantes de otras instituciones públicas u organismos nacionales o internacionales.

- 3) Los bienes inmuebles y derechos de crédito anteriores procedentes de sociedades del sector inmobiliario, o de sociedades vinculadas a ellas, sobre las que la entidad de crédito ejerza un control en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.
- 4) Los instrumentos representativos del capital de sociedades del sector inmobiliario o de sociedades vinculadas a ellas que permitan a la entidad de crédito o a cualquier otra entidad de su grupo ejercer el control conjunto o una influencia significativa sobre ellas, siempre que el FROB aprecie su conveniencia.

El FROB podrá también ordenar la transferencia de préstamos o créditos para consumo o concedidos a pymes, de préstamos o créditos garantizados con hipotecas residenciales y de cualesquiera otros activos no incluidos en dichos apartados, siempre que esos activos se encuentren especialmente deteriorados o que su permanencia en balance se considere perjudicial para la viabilidad de la entidad. La apreciación de la concurrencia de estas circunstancias requerirá informe previo del Banco de España.

Junto con los activos anteriores, las entidades de crédito deberán transmitir bases de datos con la información necesaria para su gestión, de conformidad con los requisitos que ha establecido el Banco de España en el anejo de la *CBE 8/2012, de 21 de diciembre*, comentada anteriormente. De igual modo, las bases de datos deberán poder transferirse en un soporte tecnológico compatible con los sistemas de las sociedades para la gestión de activos.

Finalmente, el valor total de transmisión de los activos que se transfieran a la SAREB no podrá exceder de 90 mm de euros.

Obligaciones generales de transparencia y de formulación de cuentas anuales

La SAREB deberá cumplir con las obligaciones generales de formulación de cuentas anuales en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aunque no podrá formularlas de modo abreviado.

Adicionalmente, deberá facilitar al público en general, por cualquier medio técnico, informático o telemático, toda la información legalmente requerida referida a sus cuentas anuales y al informe de actividad, sin perjuicio del derecho de los accionistas para solicitar la información de forma impresa.

Con carácter semestral, la SAREB elaborará un «informe de actividad», en el que detallará de manera sistemática y fácilmente comprensible los datos esenciales de su actuación durante ese período, el grado de cumplimiento de los objetivos planteados en su plan de negocio y las razones que explican las posibles desviaciones de dichos objetivos. Este informe será remitido al Banco de España y a la comisión de seguimiento, que podrán requerir que sea completado con la información adicional que estimen necesaria. El informe será puesto a disposición del público a través de la página web de la SAREB.

Con carácter anual, un experto independiente elaborará un «informe independiente de cumplimiento», que la SAREB deberá remitir a la comisión de seguimiento y al propio Banco de España. Este informe tendrá como finalidad evaluar la adecuación de las actividades y estrategias de la SAREB a los objetivos generales para los que ha sido constituida, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Banco de España en materia de supervisión de la SAREB.

Régimen fiscal Las transmisiones de activos y, en su caso, de pasivos, así como la concesión de garantías de cualquier naturaleza realizadas por la SAREB o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, estarán exentas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana⁴³.

Por otro lado, las actuaciones notariales y registrales necesarias cuando legalmente deba soportar el pago la SAREB no devengarán derechos arancelarios.

FONDOS DE ACTIVOS
BANCARIOS (FAB)

El Real Decreto 1559/2012 desarrolla la regulación de los patrimonios separados, recogidos inicialmente en el Real Decreto Ley 24/2012⁴⁴, que posteriormente la Ley 9/2012 les reserva la denominación de «fondos de activos bancarios» (FAB).

Régimen jurídico

Los FAB se crearán mediante escritura pública cuyo contenido mínimo se especifica en el Real Decreto 1559/2012 y serán objeto de inscripción en un registro a cargo de la CNMV.

El patrimonio inicial de los FAB deberá integrar activos y, en su caso, pasivos procedentes de la SAREB. También será posible la transmisión por la SAREB de activos y, en su caso, pasivos a un FAB ya existentes, siempre que la escritura de constitución de este así lo prevea.

El patrimonio de los FAB puede articularse en compartimentos independientes, a cargo de los cuales podrán emitirse valores. La parte del patrimonio del FAB atribuido a cada compartimento responderá exclusivamente de los costes, gastos y obligaciones expresamente atribuidos a ese compartimento. Los acreedores de un compartimento solo podrán hacer efectivos sus créditos frente al patrimonio del mismo.

Sociedades gestoras de fondos
de titulización de activos

La gestión y la representación de los FAB estarán encomendadas, con carácter reservado, a sociedades gestoras de fondos de titulización de activos que adapten su régimen jurídico a las especialidades de esta normativa. A su vez, la sociedad gestora podrá delegar sus tareas, sin que ello menoscabe su responsabilidad sobre esta actividad de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa aplicable a las ESI.

El capital social exigible será el previsto para las sociedades gestoras de fondos de titulización de activos⁴⁵. Esta cifra se verá incrementada en un 0,02 % de la suma del valor contable de los activos de los FAB bajo su gestión, en la medida en que exceda de 250 millones de euros. A estos efectos, los recursos propios computables serán los establecidos en la normativa reguladora de las IIC.

Cuando la sociedad gestora tuviera un nivel de recursos propios inferior al mínimo exigible, presentará un programa a la CNMV en el que concretará sus planes para retornar al cumplimiento y el plazo previsto para ello, que no podrá ser superior a tres meses. La CNMV podrá fijar medidas adicionales a las propuestas por la entidad.

La remuneración de la sociedad gestora se calculará a través de procedimientos que sean acordes con la política de inversión y gestión de riesgos de cada FAB, evitando la

43 La Ley prevé que en la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de este tipo de operaciones.

44 Se preveía en el Real Decreto Ley 24/2012 que, en los términos que reglamentariamente se determinen, podían constituirse agrupaciones de activos y pasivos de la SGA que formen patrimonios separados, carentes de personalidad jurídica, aunque pueden ser titulares de derechos y obligaciones.

45 Las sociedades gestoras de titulización de activos deben tener un capital social mínimo de 900.000 euros.

aparición de incentivos a una gestión contraria a los objetivos establecidos en dichas políticas.

La sociedad gestora aprobará un reglamento interno de conducta, que regulará las actuaciones de administradores, directivos, empleados, apoderados y personas o entidades en las que la sociedad pueda delegar funciones. En su seno existirán, con la debida separación respecto a las unidades operativas, unidades que verifiquen el cumplimiento normativo, control de riesgos y auditoría interna. Todas estas unidades tendrán un desarrollo acorde a la complejidad y volumen de los activos gestionados.

Por otro lado, se regula un régimen especial para la transformación de las sociedades gestoras de fondos de titulización en sociedades gestoras de FAB. Para ello deberán convalidar su autorización ante la CNMV, aportando un proyecto de modificación de los estatutos sociales con el fin de ampliar su objeto social a la gestión y representación de los FAB, y una memoria explicativa de las modificaciones que implican la adaptación.

Por su parte, la CNMV podrá requerirles la acreditación del cumplimiento de cualquier otro extremo del régimen jurídico de las sociedades gestoras de los FAB.

Finalmente, las sociedades gestoras estarán sometidas al régimen de supervisión, inspección y sanción de la CNMV en los términos establecidos en la normativa de los fondos de titulización de activos, con las adaptaciones previstas en esta normativa.

Régimen de transmisión de activos y pasivos

Las transmisiones de activos por parte de la SAREB a un FAB se sujetarán al régimen general establecido para las SGA, con ciertas especificaciones. Así, la transmisión de los activos será plena e incondicionada, y por la totalidad del plazo remanente hasta el vencimiento, si lo hubiera. Además, el transmitente no concederá ninguna garantía al FAB, ni asegurará de cualquier otro modo el buen fin de los derechos de crédito transmitidos o, con carácter general, el valor o calidad de los bienes o derechos transmitidos.

Las transmisiones de activos y pasivos se formalizarán en un documento contractual. En las incorporaciones de activos y pasivos, la sociedad gestora del FAB entregará a la CNMV un documento suscrito también por la SAREB que contendrá el detalle y las características de aquellos.

Emisiones de valores

En relación con las emisiones de valores realizadas por los FAB, se regirán por lo dispuesto en esta normativa. La escritura de constitución de los FAB podrá prever la creación de un sindicato de tenedores de valores emitidos por los FAB que se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, con ciertas adaptaciones.

Entre ellas, el comisario del sindicato solo podrá asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la junta general de la sociedad gestora relativa al FAB. Asimismo, en caso de demora en el pago de los intereses vencidos o la amortización del principal, el comisario no podrá proponer al consejo la suspensión de cualquiera de los administradores, ni la ejecución de garantías, como prevé la Ley de Sociedades de Capital.

Fusión y escisión

La fusión consiste en que uno o más FAB transfieran a otro ya existente o de nueva creación la totalidad de sus activos y pasivos, disolviéndose sin liquidación. Las sociedades gestoras de los FAB deberán elaborar un proyecto común de fusión, cuyo contenido mínimo se detalla en el Real Decreto 1559/2012, que deberá ser publicado en su página web.

Por su parte, la escisión es aquella operación en la que uno o más FAB transfieran a otro u otros, existentes o de nueva creación, un conjunto de activos o pasivos.

Los acreedores gozarán de derecho de oposición a estas operaciones, aunque en las escrituras públicas de constitución de los FAB pueden prever un régimen de exclusión o limitación de este derecho, siempre que se articulen órganos de representación de los acreedores dotados de mecanismos para la adopción de decisiones de forma colectiva sobre estas operaciones.

Obligaciones de información

La sociedad gestora deberá elaborar y publicar en su página web: 1) la escritura de constitución y las demás escrituras públicas otorgadas con posterioridad en relación con cada fondo, así como la documentación por la que se realicen aportaciones de activos o pasivos posteriores; 2) el informe semestral y el informe anual de cada uno de los FAB que gestiona⁴⁶, y 3) la información significativa en relación con las transmisiones de activos y pasivos por parte de la SAREB, a fin de que, de forma actualizada, sean públicamente conocidas todas las circunstancias concernientes a aquellos y que, en su caso, puedan influir en los valores emitidos por el FAB y en su rentabilidad.

Además, la sociedad gestora deberá comunicar de manera inmediata a la CNMV y a los acreedores cualquier hecho específicamente significativo para la situación o el desenvolvimiento de cada FAB, así como aquellos que puedan influir de forma sensible en los valores emitidos, en su caso, y en los elementos que integran su activo y su pasivo.

La CNMV podrá recabar de los FAB la información adicional que estime necesaria para el ejercicio de sus competencias y podrá determinar la forma y el contenido para la remisión de toda la información anteriormente citada.

El FROB podrá mantener exposición en los FAB por un período limitado; concretamente, hasta que se extinga la SAREB.

Régimen fiscal de los FAB

En relación con su régimen fiscal, recogido en la Ley 9/2012, se establecen dos fases: una, el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del FROB a los FAB; y, la otra, el régimen a partir de esa fecha.

En la primera fase, los FAB tributarán en el impuesto sobre sociedades con un tipo de gravamen del 1 %. A partir de la extinción de la SGA, los FAB tributarán al tipo general. En ambos períodos, les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto para las IIC⁴⁷.

En relación con los partícipes de los FAB, les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto para los socios o partícipes de las IIC, regulado en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de ICC⁴⁸, estableciendo ciertas particularidades durante la primera fase. Asimismo, al igual que lo establecido anteriormente para las operaciones de la SAREB, las transmisiones de activos y pasivos realizadas por la SGA, o por las entidades constituidas por esta

46 Para cada uno de los FAB, su sociedad gestora deberá publicar un informe anual y un informe semestral, con el fin de que, de forma actualizada, sean públicamente conocidas todas las circunstancias que pueden influir en la determinación del valor del patrimonio y las perspectivas de la institución, así como el cumplimiento de la normativa aplicable.

47 Véase el capítulo V del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

48 Se considerarán rendimientos del capital mobiliario del sujeto pasivo, integrando en su base imponible las rentas obtenidas como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas, así como los beneficios distribuidos por la IIC.

para cumplir con su objeto social, así como las transmisiones realizadas entre los distintos FAB, estarán exentas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Del mismo modo, las actuaciones notariales y registrales necesarias cuando legalmente deba soportar el pago los FAB no devengarán derechos arancelarios.

El Real Decreto 1559/2012 entró en vigor el 17 de noviembre.

Entidades de crédito: requerimientos mínimos de capital principal

Se ha publicado la *CBE 7/2012, de 30 de noviembre* (BOE del 11 de diciembre), del Banco de España, a entidades de crédito, sobre requerimientos mínimos de capital principal⁴⁹.

Como preveía el Real Decreto Ley 24/2012, de 31 de agosto, derogado por la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, a partir del 1 de enero de 2013 se modifican los requerimientos de capital principal con los que deben cumplir las entidades de crédito y, en su caso, sus grupos consolidables⁵⁰, unificando los dos existentes⁵¹ en un único requisito del 9 % de sus exposiciones totales ponderadas por riesgo.

En ambas normas se modificaba también la definición de capital principal para adecuarla a la utilizada por la Autoridad Bancaria Europea en su ejercicio de recapitalización, tanto en sus elementos computables como en las deducciones aplicables, de acuerdo con la Recomendación EBA/REC/2011/1, facultando al Banco de España para dictar las disposiciones precisas para su debida ejecución, que es el objeto de la Circular 7/2012⁵².

ELEMENTOS DE RECURSOS PROPIOS COMPUTABLES COMO CAPITAL PRINCIPAL

Los elementos que integran el capital principal de las entidades de crédito son:

- 1) El capital social (en la medida en que tenga menor prelación que todos los demás créditos en caso de concurso y liquidación), excluidas las acciones rescatables y sin voto; los fondos fundacionales y las cuotas participativas de las cajas de ahorros, y las aportaciones al capital social de las cooperativas de crédito.

La entidad no podrá crear en el momento de la emisión expectativa alguna de que el instrumento de capital social será objeto de recompra, rescate o amortización. Se considerará menoscabada la contribución del capital a la absorción de pérdidas del emisor cuando atribuya a sus tenedores algún tipo de

49 El concepto de capital principal fue introducido en la normativa española mediante el Real Decreto Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, en línea con los nuevos estándares internacionales de capital fijados en los denominados «acuerdos de Basilea III», que se empiezan a aplicar en la Unión Europea a partir de 2013.

50 Quedan excluidas las sucursales en España de entidades de crédito autorizadas en otros países.

51 El 8 % con carácter general y del 10 % para las entidades que no hayan colocado, al menos, un 20 % de los títulos representativos de su capital a terceros, y presenten un coeficiente de financiación mayorista superior al 20 %.

52 La Ley 9/2012 también modifica la disposición transitoria primera del Real Decreto Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, en lo relativo a la estrategia de cumplimiento de los requerimientos de capital, de modo que aquellas entidades o grupos consolidables de entidades de crédito que el 1 de enero de 2013 no cuenten con la cifra de capital principal exigida deberán presentar ante el Banco de España, en el plazo de veinte días hábiles, la estrategia y el calendario para su cumplimiento antes del 30 de junio de 2013. Dichas medidas deberán ser aprobadas por el Banco de España, el cual podrá exigir la inclusión de las modificaciones o medidas adicionales que considere necesarias para garantizar su cumplimiento. No obstante, las entidades o grupos consolidables de entidades de crédito que prevean incumplir el requisito de capital principal lo comunicarán al Banco de España, que deberá aprobar la estrategia y el calendario de cumplimiento tentativos presentados por la entidad para el caso de que se confirme dicho incumplimiento. Una vez transcurridos los plazos antes previstos, el incumplimiento de los requerimientos de capital principal se considerará infracción muy grave o grave, de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

privilegio en el reparto de ganancias sociales o en la liquidación. Ni el emisor ni cualquier empresa de su grupo económico podrán asegurar ni garantizar el importe desembolsado o la retribución, que tampoco podrán ser objeto de garantías, compromisos o acuerdo alguno que mejore jurídica o económicamente la prelación del potencial derecho de cobro.

Se excluirán las acciones o valores computables que se hallen en poder de la entidad o de cualquier entidad consolidable, sea cual sea la cartera en que se registren contablemente, y los que hayan sido objeto de cualquier operación o compromiso que perjudique su eficacia para cubrir pérdidas de la entidad o del grupo⁵³.

- 2) Las primas de emisión desembolsadas en la suscripción de acciones ordinarias o de otros instrumentos previstos en el apartado anterior.
- 3) Las reservas efectivas y expresas, incluidos el fondo de participación y el fondo de reserva de cuotapartícipes de las cajas de ahorros y de su confederación, así como los elementos y ajustes de valoración que se clasifican como reservas de acuerdo con la normativa sobre recursos propios de las entidades de crédito. En particular, son reservas efectivas y expresas las generadas con cargo a beneficios, cuando su saldo sea acreedor, incluyendo la cuenta de remanente y aquellos importes que, sin pasar por la cuenta de pérdidas y ganancias, se deban contabilizar, por cualquier concepto, en la cuenta de «resto de reservas», de acuerdo con la CBE 4/2004, de 22 de diciembre⁵⁴, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

También se podrán incorporar a las reservas los resultados provisionales positivos que se vayan devengando en el ejercicio, con arreglo a ciertos criterios especificados en la circular. En particular, deberá existir decisión formal del órgano de administración de la entidad sobre cuentas verificadas por auditores externos y los resultados provisionales deberán haber sido aprobados por el comité de auditoría u órgano equivalente, y hallarse libres de cargas previsibles.

- 4) Las participaciones representativas de los intereses minoritarios que correspondan a acciones ordinarias de las sociedades del grupo consolidable, en la parte que se halle efectivamente desembolsada, excluida la parte que se les atribuya a las reservas de revalorización y a los ajustes por valoración incluidos en el patrimonio neto del grupo consolidable.

53 En particular, se excluirán: 1) los instrumentos comprados a plazo (netos de las ventas a plazo que no tengan riesgo de contrapartida) y los vendidos a terceros con opción de devolución abierta a una entidad del grupo, o con compromiso de recompra a plazo por una entidad del grupo, así como las posiciones largas en operaciones de *equity swaps* sobre acciones propias y las compras sintéticas de acciones propias, entendiéndose por compra sintética la combinación de una opción de compra comprada y una opción de venta vendida con el mismo precio de ejercicio y fecha de vencimiento. En estos casos, la deducción se efectuará por el valor con que se registrarían en libros las acciones subyacentes, sin perjuicio de las pérdidas que pueda arrojar el movimiento en el precio del derivado; 2) las posiciones indirectas en acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la entidad, mantenidas a través de posiciones netas en índices que los incluyan, y 3) las financiaciones, directas o indirectas, a terceros cuyo objeto sea la adquisición de acciones, aportaciones u otros valores computables por la entidad que las haya otorgado o de otras entidades de su grupo consolidable.

54 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2004», *Boletín Económico*, enero de 2005, Banco de España, pp. 109-114.

- 5) Los instrumentos computables suscritos por el FROB en el marco de su normativa reguladora, que sean asimismo computables como recursos propios básicos por la normativa sobre requerimientos de recursos propios aplicable.
- 6) Los instrumentos convertibles en acciones ordinarias, cuotas participativas de las cajas de ahorros o aportaciones al capital de las cooperativas de crédito, que el Banco de España califique como computables por cumplir con los requisitos exigidos para su cómputo como recursos propios básicos, y por cumplir las demás condiciones de emisión fijadas por la ABE⁵⁵.

El consejo de administración, u órgano equivalente, de la entidad de crédito emisora podrá cancelar, discrecionalmente, cuando lo considere necesario, el pago de la remuneración durante un período ilimitado, sin efecto acumulativo. Dicha cancelación será obligatoria si la entidad de crédito emisora, o su grupo o subgrupo consolidable, no cumplen con los requerimientos de recursos propios.

En todo caso, el pago de esta remuneración estará condicionado a la existencia de beneficios o reservas distribuibles en la entidad de crédito emisora y sujeto a la autorización del ministro de Economía y Competitividad, previo informe del Banco de España. Este último podrá exigir la cancelación del pago de la remuneración basándose en la situación financiera y de solvencia de la entidad de crédito emisora, o en la de su grupo o subgrupo consolidable. En los contratos y en los folletos de emisión deberá recogerse que la cancelación discrecional de la remuneración no constituye un supuesto de incumplimiento.

No obstante, el pago de la remuneración podrá ser sustituido, si así lo establecen las condiciones de emisión, por la entrega de acciones ordinarias, cuotas participativas o aportaciones al capital de las cooperativas de crédito de la entidad de crédito emisora, siempre que ello le permita preservar sus recursos financieros.

Las cláusulas contractuales de instrumentos convertibles en acciones deberán establecer, entre otros aspectos, mecanismos que aseguren la participación de sus tenedores en la absorción de pérdidas corrientes o futuras, mediante la conversión en acciones ordinarias de la entidad de crédito emisora en cualquiera de los siguientes supuestos: 1) la entidad presenta una ratio de capital predominante (*common equity tier 1*) inferior al 5,125 %; 2) la entidad presenta una ratio de capital ordinario (*core tier 1* acorde con la definición de la EBA/REC/2011/1) inferior al 7 %; 3) una ratio de capital principal inferior al 7 %; 3) el Banco de España determina que sin la conversión la entidad no sería viable, o 4) se adopta la decisión de inyectar capital público u otro apoyo sin el que la entidad no sería viable.

Los instrumentos tendrán carácter perpetuo, salvo que contemplen la conversión obligatoria en una fecha determinada. En el supuesto de que las condiciones contractuales prevean una amortización anticipada a iniciativa del emisor, este solo podrá proceder al reembolso anticipado una vez transcurridos cinco años desde el desembolso de la emisión si con ello no se ve afectada la situación financiera ni la solvencia de la entidad, previa autorización del Banco de España.

⁵⁵ Se excluirán del cálculo los instrumentos convertibles que se hallen en poder de la entidad o de cualquier entidad consolidable y los que hayan sido objeto de cualquier operación o compromiso que perjudique su eficacia para cubrir pérdidas de la entidad o del grupo.

Además, las cláusulas contractuales: 1) no podrán incluir incentivos a la amortización anticipada, ya sean directos, como los incrementos de tipo de interés ligados a ella, o indirectos, como prever una remuneración que se eleve cuando se reduzca la calidad crediticia del emisor o de empresas de su grupo; 2) no podrá crear expectativa alguna de que se ejercerá la opción de compra o de que se reembolsará la emisión de cualquier otra forma, y 3) deberán contemplar que el impago de la remuneración o del principal no puede facultar al inversor para instar la declaración de situación concursal o para exigir el vencimiento anticipado de la emisión.

DEDUCCIONES DE LOS
ELEMENTOS DE RECURSOS
PROPIOS COMPUTABLES
COMO CAPITAL PRINCIPAL

Del resultado de la suma de los elementos anteriores se deducirán los siguientes importes:

- 1) Los resultados negativos de ejercicios anteriores, que se contabilizan como saldo deudor de la cuenta de reservas (pérdidas acumuladas), y las pérdidas del ejercicio corriente, incluido el importe de los resultados del ejercicio (pérdida) atribuidos a la minoría, así como los elementos y ajustes por valoración que se asimilen a los resultados negativos de acuerdo con la normativa sobre recursos propios de las entidades de crédito.
- 2) Los activos inmateriales integrados en su patrimonio, incluyendo, en su caso, el fondo de comercio procedente de combinaciones de negocio, de consolidación o de la aplicación del método de la participación. Respecto al fondo de comercio, el importe que se habrá de deducir será su valor contable neto de los pasivos fiscales diferidos asociados.
- 3) El 50 % del importe de ciertos activos; entre otros, los siguientes:
 - a) Las participaciones en entidades financieras consolidables por su actividad, pero no integradas en el grupo consolidable, cuando la participación sea superior al 10 % del capital de la participada.
 - b) Las participaciones en entidades aseguradoras, de reaseguros, o en entidades cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades aseguradoras, o cuando, de manera directa o indirecta, se disponga del 20 % o más de los derechos de voto o del capital de la participada.
 - c) Las financiaciones subordinadas u otros valores computables como recursos propios emitidos por las entidades participadas a que se refieren los dos apartados anteriores y adquiridos por la entidad o grupo que ostente las participaciones.
 - d) Las participaciones iguales o inferiores al 10 % del capital de entidades financieras consolidables por su actividad, pero no integradas en el grupo consolidable, y las financiaciones subordinadas u otros valores computables como recursos propios emitidos por entidades de ese carácter, participadas o no, y adquiridas por la entidad o grupo que ostente las participaciones, en la parte en que la suma de todas ellas exceda del 10 % de los elementos positivos que integran el capital principal, deduciendo resultados negativos y activos inmateriales.
 - e) El importe de las exposiciones en titulaciones que reciban una ponderación de riesgo del 1250 % conforme a la normativa aplicable sobre re-

querimientos de recursos propios, salvo cuando dicho importe haya sido incluido en el cálculo de los riesgos ponderados para el cálculo de los requerimientos de recursos propios por activos titulizados, se encuentren o no dentro de la cartera de negociación.

INFORMACIÓN PERIÓDICA DEL CAPITAL PRINCIPAL

Las entidades de crédito estarán obligadas a remitir al Banco de España con periodicidad trimestral el estado sobre capital principal y el cumplimiento de los requerimientos exigidos en el estado CP recogido en el anejo de la circular. Su presentación deberá hacerse mediante transmisión telemática.

Hasta el día 1 de enero de 2013, fecha de entrada en vigor de la circular, las entidades debían elaborar excepcionalmente un estado CP a dicha fecha, considerando la ponderación de riesgo de los activos al cierre del día 31 de diciembre de 2012 de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, y en su normativa de desarrollo. El plazo de presentación de este estado concluirá el 28 de febrero de 2013.

Entidades de crédito: modificación de las normas de información financiera pública y reservada

Se ha publicado la *CBE 6/2012, de 28 de septiembre (BOE del 2 de octubre)*, a entidades de crédito, de modificación de la *CBE 4/2004, de 22 de diciembre*, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

La norma tiene como objetivo fundamental adaptar la *CBE 4/2004* a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero. Además, aborda la inclusión de determinada información relacionada con las operaciones de refinanciación y reestructuración, así como con la concentración de riesgos tanto sectorial como geográficamente. Finalmente, conforme a estas novedades, la Circular modifica los estados reservados actualmente en vigor y añade algunos nuevos.

A continuación, se detallan las novedades más relevantes.

MAYORES COBERTURAS PARA LOS ACTIVOS INMOBILIARIOS

Conforme al Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo (ahora derogado por la Ley 8/2012), se introducen las nuevas provisiones establecidas para las financiaciones relacionadas con el suelo para promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias correspondientes a la actividad en España de las entidades de crédito y que, a 31 de diciembre de 2011, estuviesen clasificadas como riesgo normal⁵⁶.

CRITERIOS DE TRANSPARENCIA MÍNIMA DE LOS ACTIVOS ADJUDICADOS O RECIBIDOS EN PAGO DE DEUDAS

Se establecen ciertos criterios de transparencia mínima sobre los activos adjudicados o recibidos en pago de deudas con la información correspondiente de las sociedades para la gestión de estos activos que la entidad haya creado o de la que sea partícipe. En concreto, las entidades realizarán una descripción de las sociedades que hayan creado o de la que sean partícipes (incluyendo el porcentaje de su participación en el capital de dichas sociedades), acompañada de la siguiente información: 1) volumen acumulado, hasta la fecha de las cuentas anuales, de los activos entregados a dichas sociedades; 2) valor en

⁵⁶ Como se ha comentado anteriormente, para estas financiaciones se constituirán, por una sola vez, los porcentajes de cobertura que se indican a continuación: para la financiación de construcción o promoción inmobiliaria con garantía hipotecaria el porcentaje de cobertura obligatorio se amplía en 45 puntos porcentuales (pp) para el suelo (pasando del 7 % al 52 %); en 22 pp para la promoción en curso (pasando del 7 % al 29 %), y en 7 pp para la promoción terminada (pasando del 7 % al 14 %). En caso de que la financiación de construcción o promoción inmobiliaria no cuente con garantía real, el porcentaje se amplía en 45 pp en cualquiera de los supuestos antes mencionados (pasando del 7 % al 52 %).

libros en la fecha de las cuentas anuales de los activos financieros recibidos a cambio (distinguiendo entre instrumentos de deuda y de capital); 3) volumen de los activos entregados y de los activos financieros recibidos a cambio en el ejercicio y el impacto de tales operaciones en la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho ejercicio, y 4) una descripción de las líneas de financiación que les tenga otorgadas, con indicación de su finalidad, importe, condiciones financieras y calificación contable.

INFORMACIÓN RELACIONADA
CON LAS OPERACIONES
DE REFINANCIACIÓN,
REFINANCIADAS
Y REESTRUCTURADAS

La circular aborda la inclusión, entre las normas relativas a la información que las entidades de crédito deben divulgar en sus cuentas anuales (tanto individuales como consolidadas), de determinada información relacionada con las operaciones de refinanciación⁵⁷, refinanciadas⁵⁸ y reestructuradas⁵⁹, así como con la concentración de riesgos tanto sectorial como geográfica.

En concreto, las entidades revelarán el importe bruto de dichas operaciones con detalle de su clasificación como riesgo de seguimiento especial, subestándar o dudoso (distinguiendo la parte que cuenta con garantía real), así como de sus respectivas coberturas por riesgo de crédito, desglosado por las distintas contrapartes y finalidad. Asimismo, en dicho desglose se indicará el importe de las operaciones que, con posterioridad a la refinanciación o reestructuración, hayan sido clasificadas como dudosas en el ejercicio.

Aquellas entidades que tengan autorizado el uso de modelos internos para el cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito deberán indicar, con el mismo desglose por contrapartes y finalidad, la probabilidad de incumplimiento media de dichos conjuntos de operaciones a la fecha a que se refieren los estados financieros.

Las entidades incluirán un breve resumen de su política de refinanciación y reestructuración de operaciones, indicando cuáles son las principales características de las medidas de refinanciación y reestructuración que utiliza la entidad para los distintos tipos de préstamos y créditos, así como una explicación de los criterios que utiliza para valorar la sostenibilidad de las medidas aplicadas.

INFORMACIÓN SOBRE
FINANCIACIONES
A LA CLIENTELA

Asimismo, la Circular dispone que las entidades informen sobre sus financiaciones totales a la clientela, desglosadas en función del sector al que pertenecen los prestatarios y de su finalidad. Adicionalmente, también exige que las financiaciones con garantía real se distribuyan por tramos en función del porcentaje de su *loan to value*.

57 Operación de refinanciación es una operación que, cualquiera que sea su titular o garantías, se concede o se utiliza por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras —actuales o previsibles— del titular para cancelar una o varias operaciones concedidas, por la propia entidad o por otras entidades de su grupo, al titular o a otra u otras empresas de su grupo económico, o por la que se pone a dichas operaciones total o parcialmente al corriente de pagos, con el fin de facilitarles el pago de su deuda (principal e intereses) porque no puedan, o se prevea que no vayan a poder, cumplir en tiempo y forma con sus condiciones.

58 Operación refinanciada es una operación que se pone total o parcialmente al corriente de pago como consecuencia de una operación de refinanciación realizada por la propia entidad u otra entidad de su grupo económico.

59 Operación reestructurada es una operación en la que, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras, actuales o previsibles, del titular se modifican sus condiciones financieras con el fin de facilitar el pago de la deuda (principal e intereses) porque el titular no pueda, o se prevea que no vaya a poder, cumplir en tiempo y forma con dichas condiciones, aun cuando dicha modificación estuviese prevista en el contrato. En todo caso, se consideran como reestructuradas las operaciones en las que se realiza una quita o se reciben activos para reducir la deuda, o en las que se modifican sus condiciones para alargar su plazo de vencimiento, variar el cuadro de amortización para minorar el importe de las cuotas en el corto plazo o disminuir su frecuencia, o establecer o alargar el plazo de carencia de principal, de intereses o de ambos, salvo cuando se pueda probar que las condiciones se modifican por motivos diferentes de las dificultades financieras del titular y sean análogas a las que se apliquen en el mercado en la fecha de su modificación a las operaciones que se concedan a clientes con similar perfil de riesgo.

INFORMACIÓN SOBRE
CONCENTRACIÓN DE RIESGOS

La circular también establece que las entidades proporcionarán información agregada sobre su concentración de riesgos (incluyendo el valor en libros de los activos y el nominal de los riesgos contingentes), desglosada por área geográfica de actuación y segmento de actividad, y, a su vez, distribuida entre entidades de crédito, Administraciones Públicas, otras instituciones financieras, sociedades no financieras y empresarios individuales (distinguiendo, en función de su finalidad, entre construcción y promoción inmobiliaria, construcción de obra civil y resto de finalidades) y resto de hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (distinguiendo, en función de la finalidad, entre vivienda, consumo y otros fines).

OTRAS NOVEDADES

De manera coherente con todas estas modificaciones, la Circular actualiza los estados reservados actualmente en vigor y añade algunos nuevos. Asimismo, introduce en el Registro contable especial de operaciones hipotecarias los cambios precisos para dar soporte a la nueva información necesaria con fines supervisores. Finalmente, se realizan algunos cambios en los estados UEM, que son aquellos que responden a los requerimientos estadísticos de la zona del euro, y que constituyen la base para remitir información de esa naturaleza al BCE.

La circular entró en vigor, con ciertas salvedades, el 3 de octubre.

**Servicios
de reclamaciones:
procedimiento de
presentación
de reclamaciones**

Se ha publicado la *Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre (BOE del 22)*, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, de la CNMV y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) (en adelante, servicios de reclamaciones).

La norma establece el procedimiento que será aplicable para la presentación de quejas, reclamaciones y consultas ante los servicios de reclamaciones con la finalidad de aumentar la eficacia de su funcionamiento, la aplicación efectiva de la normativa de protección del usuario de servicios financieros, y las buenas prácticas en el sector financiero.

Con la publicación de esta orden se cumplimenta el mandato otorgado por la disposición final undécima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo⁶⁰, de Economía Sostenible, dando continuidad a la práctica actual, esto es, que los servicios de reclamaciones continúen funcionando bajo el principio de ventanilla única, que se comentará a continuación.

VENTANILLA ÚNICA

Cualquier reclamación o queja podrá ser presentada indistintamente ante cualquiera de los tres servicios de reclamaciones, con independencia de su contenido. En caso de que el servicio de reclamaciones que recibe la reclamación o queja no resulte competente para su tramitación, se encargará de remitirla al servicio de reclamaciones competente.

Cuando una queja, reclamación o consulta corresponda, por razón de su contenido, al ámbito de competencia de varios servicios de reclamaciones, el expediente se tramitará por el servicio de reclamaciones que corresponda en atención a la naturaleza jurídica de la entidad reclamada. Este solicitará informes a los otros servicios de reclamaciones sobre los asuntos que correspondan a sus ámbitos de competencias, integrándolos en el informe final que se dicte.

Además, los servicios de reclamaciones podrán alcanzar acuerdos entre sí para articular la asistencia que pudiera recabarse en el ejercicio de sus competencias, con el fin de armonizar y mejorar las prácticas en el ejercicio de sus funciones.

⁶⁰ Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2011», *Boletín Económico*, abril de 2011, Banco de España, pp. 162-166.

LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR QUEJAS, RECLAMACIONES Y FORMULACIÓN DE CONSULTAS

Están legitimados para presentar quejas⁶¹ o reclamaciones⁶², y formular consultas⁶³: 1) las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, en su condición de usuarios de los servicios financieros, y siempre que se refieran a sus intereses y derechos legalmente reconocidos, o se trate de una consulta sobre sus derechos en materia de transparencia y protección de la clientela y cauces legales existentes para su ejercicio; 2) las personas o entidades que actúen en defensa de los intereses particulares de sus clientes, partícipes o inversores, los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualquiera de ellos, así como los partícipes y beneficiarios de planes de pensiones, y 3) las asociaciones y organizaciones representativas de legítimos intereses colectivos de los usuarios de servicios financieros, siempre que tales intereses resulten afectados y aquellas estén legalmente habilitadas para su defensa y protección.

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES O QUEJAS

Previamente a la admisión y tramitación de reclamaciones o quejas ante los servicios de reclamaciones, será imprescindible acreditar que con anterioridad se han formulado al departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, al defensor del cliente o partícipe de la entidad contra la que se reclame.

La presentación de quejas o reclamaciones se realizará en un formulario⁶⁴, bien en soporte de papel, bien por medios electrónicos, que las entidades financieras pondrán a disposición de los usuarios.

La Orden también detalla los supuestos y las causas de inadmisión de reclamaciones o quejas por parte de los servicios de reclamaciones⁶⁵.

Los servicios de reclamaciones podrán entrar a conocer, de oficio, sobre conductas que hubieran resultado acreditadas en el expediente, aunque no hubieran sido el objeto de la reclamación, previa petición de alegaciones a la entidad.

61 Tendrán la consideración de quejas las presentadas por los usuarios de servicios financieros por las demoras, desatenciones o cualquier otro tipo de actuación deficiente que se observe en el funcionamiento de las entidades financieras contra las que se formula la queja.

62 Tendrán la consideración de reclamaciones las presentadas por los usuarios de servicios financieros que pongan de manifiesto, con la pretensión de obtener la restitución de su interés o derecho, hechos concretos referidos a acciones u omisiones de las entidades financieras reclamadas que supongan para quien las formula un perjuicio para sus intereses o derechos y que deriven de presuntos incumplimientos por las entidades reclamadas, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros.

63 Tendrán la consideración de consultas las solicitudes de asesoramiento e información relativas a cuestiones de interés general sobre los derechos de los usuarios de servicios financieros en materia de transparencia y protección de la clientela, o sobre los cauces legales para el ejercicio de tales derechos.

64 El formulario deberá contener, al menos: 1) los datos identificativos del reclamante; 2) la identificación de la entidad reclamada; 3) el motivo de la reclamación o queja, haciendo constar expresamente que aquella no se encuentra pendiente de resolución o litigio ante órganos administrativos, arbitrales o jurisdiccionales, y 4) la acreditación de que han transcurrido dos meses desde la fecha de presentación de la reclamación o queja ante el departamento o servicio de atención al cliente o, en su caso, defensor del cliente o partícipe sin que haya sido resuelta, o que ha sido denegada la admisión o desestimada, total o parcialmente, su petición.

65 Entre ellas: 1) cuando se pretenda tramitar como reclamaciones o quejas reguladas en este procedimiento recursos o acciones distintas cuyo conocimiento sea competencia de los órganos administrativos, arbitrales o judiciales, o aquellos se encuentren pendientes de litigio ante estos órganos; 2) cuando se planteen controversias sobre la cuantificación económica de los daños y perjuicios que eventualmente haya podido ocasionar a los usuarios de los servicios financieros; 3) cuando se articulen como reclamaciones o quejas las consultas sobre derechos en materia de transparencia y protección a la clientela, así como sobre los cauces legales existentes para su ejercicio, sin perjuicio de que se acuerde su tramitación como tal consulta, de lo que se informará al interesado; 4) cuando se formulen reclamaciones o quejas que reiteren otras anteriores resueltas y que tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, respecto del mismo sujeto y en méritos de idéntico objeto, y 5) cuando se presenten ante el servicio de reclamaciones de la DGSFP reclamaciones o quejas en relación con contratos de grandes riesgos, seguros colectivos o planes de pensiones que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores o beneficiarios, que no se refieran a la condición de usuario de servicios financieros de las entidades aseguradoras o de entidades gestoras de fondos de pensiones.

El expediente de reclamación deberá concluir con un informe en el plazo máximo de cuatro meses, el de queja en un plazo de tres meses, a contar ambos desde la fecha de presentación de la reclamación o queja en el servicio de reclamaciones competente. Si ello no fuese posible, deberán hacerse constar expresamente en el informe final las causas que lo han impedido. Dicho informe, que será motivado, deberá contener unas conclusiones claras en las que se haga constar si de lo actuado se desprende quebrantamiento de normas de transparencia y protección, y si la entidad se ha ajustado o no a las buenas prácticas y usos financieros. No tendrá carácter vinculante, ni la consideración de acto administrativo recurrible.

Si el informe fuera desfavorable a la entidad reclamada, esta deberá comunicar expresamente la aceptación o no de los criterios en él manifestados, así como aportar, en su caso, la justificación documental de haber rectificado su situación con el reclamante, en el plazo de un mes.

Si la tramitación de los expedientes de reclamaciones o quejas revela datos que puedan constituir indicios de conductas sancionables, en particular cuando se dedujese el quebrantamiento grave o reiterado de normas de transparencia o protección a la clientela, o se detecten indicios de conductas delictivas, o de infracciones tributarias, de consumo o competencia, o de otra naturaleza, el servicio de reclamaciones pondrá los hechos en conocimiento del departamento u organismo competente en la materia.

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS CONSULTAS

Al igual que las quejas o reclamaciones, las consultas se podrán efectuar, bien en soporte papel, bien por medios electrónicos a través de los registros electrónicos habilitados por los servicios de reclamaciones.

En las consultas se harán constar: 1) la identificación de la persona o entidad a que se refiera la cuestión planteada; 2) los antecedentes y las circunstancias concurrentes; 3) las dudas que le suscite la normativa aplicable, y 4) los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de opinión por parte del servicio de reclamaciones competente.

En ningún caso las consultas pueden referirse a una concreta operación con una entidad determinada, sin perjuicio de poder plantearse la oportuna reclamación. Tampoco podrán referirse a las condiciones materiales de las operaciones siempre que se ajusten a las normas de transparencia y protección de la clientela, ni a los contratos de seguro por grandes riesgos.

El servicio de reclamaciones competente contestará a la cuestión planteada, precisando en sus conclusiones los derechos del solicitante en materia de transparencia y protección a la clientela, así como sobre los cauces legales existentes para su ejercicio.

La contestación a la consulta tendrá carácter informativo, y no tendrá efectos vinculantes en relación con personas, actividades o supuestos contemplados en la consulta.

La orden entrará en vigor el 22 de mayo de 2013.

Convenios de colaboración relativos a fondos de inversión en deuda del Estado: actualización de su normativa

Se ha publicado la *Orden ECC/2682/2012, de 5 de diciembre (BOE del 15)*, por la que se modifica la Orden EHA/2688/2006, de 28 de julio, sobre convenios de colaboración relativos a fondos de inversión en deuda del Estado (Fondtesoro).

La orden amplía los activos en los que pueden invertir, con el fin de aumentar las posibilidades de actuación de sus sociedades gestoras, potenciando el atractivo de estos productos para los inversores.

Hasta ahora, el 70 % de la exposición total de los Fondtesoro, o, en su caso, de sus compartimentos, debía estar invertido en deuda del Estado, en cualquiera de sus modalidades, computándose en este apartado los bonos emitidos por los Fondos de Titulización de Activos para Pequeñas y Medianas Empresas (FTPymes) que cuenten con el aval del Estado, hasta el límite del 20 % del patrimonio del fondo o, en su caso, del compartimento del fondo.

A partir de la entrada en vigor de la orden, se amplía este apartado a las emisiones del FROB, a las emisiones del Fondo de Amortización del Déficit Eléctrico (FADE), a la deuda emitida directamente por el ICO, a los créditos del Fondo para Financiar el Pago a Proveedores (FFPP) cuando se conviertan en bonos, y a los bonos emitidos por los Fondos de Titulización de Activos para Viviendas de Protección Oficial (FTVPO) que cuenten con aval del ICO, dado que son similares en naturaleza y calidad crediticia. También se amplía el límite máximo de inversión en todos esos activos, que pasa del 20 % al 30 % del patrimonio del fondo o, en su caso, del compartimento del fondo.

El 30 % restante de la exposición total del fondo o del compartimento podrá invertirse en otros valores de renta fija distintos de la deuda del Estado negociados en un mercado regulado y que cuenten con una calificación de solvencia no inferior a la del Reino de España emitida o refrendada por una agencia de calificación crediticia⁶⁶ (anteriormente se exigía que la calificación crediticia fuera equivalente o superior a A+, A1 o asimilados), así como en depósitos en entidades de crédito que tengan, al menos, reconocida esa calificación mínima y en instrumentos del mercado monetario que cumplan ese requisito, todos ellos denominados en euros. También serán aptas las inversiones en las que, habiendo dispuesto del nivel de calificación legalmente establecido en el momento de su adquisición y lo hayan perdido en un momento posterior, la entidad gestora determine un nivel de solvencia adecuado tras realizar un análisis del riesgo de crédito del activo, utilizando metodologías apropiadas y considerando diferentes indicadores o parámetros de uso habitual en el mercado.

Como antes, se permite que puedan utilizar instrumentos financieros derivados con la finalidad de asegurar una adecuada cobertura de los riesgos asumidos en toda o parte de la cartera, como inversión para gestionar de modo más eficaz la cartera o en el marco de una gestión encaminada a la consecución de un objetivo concreto de rentabilidad, conforme a los objetivos de gestión previstos en el folleto informativo y en el reglamento del fondo. Los instrumentos derivados deben tener como subyacente valores de renta fija, tipos de interés o índices de renta fija, todos ellos en euros y de acuerdo con la normativa general reguladora de estas inversiones para las IIC.

Finalmente, se adapta el contenido de los documentos informativos de los Fondtesoro a lo establecido en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC⁶⁷, modificada por la Ley 31/2011, de 4 de octubre⁶⁸, que regula un nuevo instrumento informativo denominado

66 Las calificaciones deberán ser emitidas o refrendadas por una agencia establecida en la Unión Europea y registrada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 1060/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre, sobre agencias de calificación crediticia, o, tratándose de calificaciones de entidades establecidas o de instrumentos financieros emitidos fuera de la Unión Europea, que hayan sido emitidas por una agencia de calificación establecida en un Estado no miembro de la Unión Europea que haya obtenido la certificación basada en la equivalencia según el reglamento señalado.

67 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2003», *Boletín Económico*, enero de 2004, Banco de España, pp. 82-85.

68 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2011», *Boletín Económico*, enero de 2012, Banco de España, pp. 130-134.

documento con los datos fundamentales para el inversor, en el que se incluirán, como mínimo, los criterios de inversión y el sistema de retribución a los partícipes.

Los Fondtesoros deberán adaptarse a las previsiones establecidas en esta orden en el plazo de seis meses desde la fecha de su publicación. En los tres meses siguientes, sus sociedades gestoras deberán adaptar los folletos y los documentos con los datos fundamentales para el inversor de los Fondtesoro que gestionan.

La orden entró en vigor el 16 de diciembre.

Modificación de la normativa para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude

Se ha publicado la *Ley 7/2012, de 29 de octubre (BOE del 30)*, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Las novedades más importantes desde el punto de vista financiero y fiscal son las siguientes:

LIMITACIONES A LOS PAGOS EN EFECTIVO

Se establece una limitación, con carácter general, de 2.500 euros, o su contravalor en moneda extranjera, a los pagos en efectivo en operaciones en las que alguna de las partes intervinientes actúa en calidad de empresario o profesional. No obstante, el citado límite será de 15.000 euros o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúa en calidad de empresario o profesional. Esta limitación no será aplicable a los pagos e ingresos realizados en entidades de crédito.

A efectos de su cálculo, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o la prestación de servicios.

Quienes incumplan dicha limitación serán sancionados con una multa pecuniaria equivalente al 25 % del valor del pago hecho en efectivo⁶⁹. Tanto el pagador como el receptor del pago responderán de forma solidaria de dicha infracción, de forma que la Agencia Tributaria podrá dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos o contra ambos. No se aplicará la sanción cuando una de las partes lo ponga en conocimiento voluntariamente de la Agencia Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del pago efectuado.

La infracción prescribirá a los cinco años, que comenzarán a contarse desde el día en que esta se hubiera cometido.

CUENTAS, TÍTULOS, VALORES Y BIENES INMUEBLES SITUADOS EN EL EXTRANJERO

La norma establece una nueva obligación de suministrar información sobre cuentas y valores situados en el extranjero de los que sean titulares, beneficiarios o figuren como autorizados, en los términos que reglamentariamente se establezcan. En concreto, cabe reseñar los siguientes: 1) las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio; 2) los títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades que se encuentren depositados o situados en el extranjero; 3) los seguros de vida o invalidez de los que sea tomador y rentas vitalicias o temporales de las que el contribuyente sea beneficiario como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles

⁶⁹ La sanción será compatible con las sanciones que, en su caso, resultaran procedentes por la comisión de infracciones tributarias o por incumplimiento de la obligación de declaración de medios de pago establecida en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero, y 4) los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.

El incumplimiento de esta nueva obligación, o no presentarla en plazo o de forma incompleta o con datos falsos, llevará aparejada una sanción de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos omitidos, con un mínimo de 10.000 euros.

Cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción será de 100 euros por dato o conjunto de datos⁷⁰, con un mínimo de 1.500 euros. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

En las transmisiones de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, se mantiene la exención general del gravamen por el IVA o por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. A partir de la entrada en vigor de la ley, se exceptúan de dicha exención aquellas en las que se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos por la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen los valores transmitidos, en cuyo caso las operaciones tributarán en el impuesto al que estén sujetas las transmisiones onerosas de bienes inmuebles.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que se actúa con ánimo de elusión del pago del impuesto correspondiente a la transmisión de bienes inmuebles en los siguientes supuestos: 1) cuando se obtenga el control de una entidad cuyo activo esté formado, al menos, en un 50 % por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella; 2) cuando se obtenga el control de una entidad en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado, al menos, en un 50 % por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella, y 3) cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o de la ampliación de su capital social, siempre que tales bienes no estén afectados a actividades empresariales o profesionales y que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.

NOVEDADES EN LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

En la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se introducen numerosas novedades, destacando a continuación las relacionadas con el ámbito financiero. Entre otras, cabe reseñar el nuevo tipo de infracción tributaria grave (antes comentado para la declaración de los bienes situados en el extranjero) consistente en presentar autoliquidaciones o declaraciones informativas cuando estas se realizan sin atenderse a las obligaciones de presentación telemática. Ello llevará aparejadas sanciones fijas en el supuesto de autoliquidaciones, y sanciones variables en función del número de datos en el supuesto de declaraciones informativas.

Así, tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos, con un mínimo de 1.500 euros, referidos a una misma persona o

⁷⁰ Bien sean referidos a cada una de las cuentas o a cada elemento patrimonial (tanto mobiliario como inmobiliario) individualmente considerado según su clase.

entidad cuando la declaración haya sido presentada por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos y exista obligación de hacerlo por dichos medios. Si tienen por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción será del 1 % del importe de las operaciones declaradas, con un mínimo de 1.500 euros. Particularmente, en las autoliquidaciones, declaraciones o documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, presentadas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.500 euros.

En materia de infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, se establecen sanciones específicas cuando el obligado tributario esté siendo objeto de un procedimiento de inspección, cuyo importe varía en función de que el incumplimiento lo realicen personas o entidades que desarrollen o no actividades económicas.

NOVEDADES EN LA IMPOSICIÓN DIRECTA

En relación con las ganancias patrimoniales no justificadas, relativas a bienes y derechos no recogidos en la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, se modifican tanto el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) como el impuesto sobre sociedades, para integrar tales ganancias en la base liquidable general del período impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización por la Administración tributaria.

En estos supuestos se establece una sanción específica del 150 % de la cuota íntegra correspondiente a la mencionada ganancia no justificada.

NOVEDADES EN LA IMPOSICIÓN INDIRECTA

En lo que respecta al IVA, se incorporan una serie de modificaciones, en especial en las operaciones inmobiliarias y en las situaciones en las que se ha producido una declaración de concurso.

En relación con las primeras, se establecen dos nuevos supuestos en los casos de entregas de bienes inmuebles dentro de las operaciones sujetas al impuesto realizadas por empresarios o profesionales. Por un lado, en las entregas exentas (terrenos no edificables, y segundas y posteriores entregas de edificaciones) cuando el sujeto pasivo renuncia a la exención. Por otro, cuando la entrega se produce en ejecución de la garantía constituida sobre aquellos, supuesto que se extiende expresamente a las operaciones de dación del inmueble en pago y cuando el adquirente asume la obligación de extinguir la deuda garantizada.

Con ello se pretende evitar el doble perjuicio que se produce a la Hacienda Pública por la falta de ingreso del IVA por la entidad transmitente y por la deducción del IVA soportado por parte del adquirente.

En los supuestos en los que el auto de declaración del concurso se dicte a lo largo del período de liquidación del impuesto, se establece la obligación de presentar dos declaraciones-liquidaciones: una por los hechos imponible anteriores a la declaración de concurso y otra por los posteriores, en los términos que se desarrollen reglamentariamente. En la primera de esas declaraciones el concursado estará obligado a aplicar la totalidad de los saldos a compensar correspondientes a períodos de liquidación anteriores a la declaración de concurso⁷¹.

71 En la regulación actual, la declaración-liquidación es única. Por esa razón, se establece ahora la doble declaración-liquidación, con objeto de determinar si los créditos son concursales o contra la masa, ya que deben calificarse como concursales los créditos de IVA por hechos imponible anteriores a la declaración de concurso.

Finalmente, se regulan un nuevo supuesto de infracción tributaria y su correspondiente régimen sancionador, por los incumplimientos relativos a la falta de presentación o presentación incorrecta o incompleta de la declaración de determinadas operaciones asimiladas a las importaciones de bienes. La sanción implica una multa pecuniaria proporcional al 10% de las cuotas devengadas correspondientes a las operaciones no consignadas o consignadas incorrectamente o de forma incompleta en las declaraciones-liquidaciones.

La ley entró en vigor el 31 de octubre, salvo la limitación de las operaciones en efectivo, que lo hace el 19 de noviembre. En este último caso, será aplicable a todos los pagos efectuados desde esa fecha, incluso aunque se trate de operaciones concertadas con anterioridad al establecimiento de la limitación.

Obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero y otras modificaciones en el ámbito fiscal

Se ha publicado el *Real Decreto 1558/2012, de 15 de noviembre (BOE del 24)*, por el que se adaptan las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la normativa comunitaria e internacional en materia de asistencia mutua, se establecen obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, y se modifica el reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

NOVEDADES EN EL ÁMBITO FINANCIERO

El real decreto incorpora ciertas novedades en materia de obligaciones de información, ligadas al ámbito internacional, que tendrán que suministrar los obligados tributarios⁷² en relación con determinados bienes o derechos situados en el extranjero. En concreto, sobre las cuentas en entidades financieras, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, y sobre bienes inmuebles o derechos sobre estos mismos.

Obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero

Se deberá presentar a la Administración tributaria una declaración informativa anual sobre las cuentas abiertas⁷³ en entidades financieras situadas en el extranjero a 31 de diciembre de cada año. Dicha obligación también se extiende a quienes hayan sido titulares, representantes, autorizados o beneficiarios de las citadas cuentas, o hayan tenido poderes de disposición sobre ellas, o hayan sido titulares reales en cualquier momento del año al que se refiera la declaración.

En la norma se detalla la información que deben suministrar a la Administración tributaria, que comprenderá, entre otros aspectos, los saldos de las cuentas a 31 de diciembre y el saldo medio correspondiente al último trimestre del año.

Estarán exentos de esta obligación, entre otros: 1) las Administraciones Públicas, los organismos autónomos del Estado y demás entidades de derecho público análogas en el resto de las Administraciones Públicas; 2) los titulares que tengan registradas dichas cuentas en su contabilidad de forma individualizada y debidamente identificadas, y 3) los titulares de cuentas abiertas en establecimientos en el extranjero de entidades de crédito domiciliadas en España, siempre que hubieran podido ser declaradas conforme a la normativa del país donde esté situada la cuenta.

⁷² En particular: 1) las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español; 2) los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes, y 3) las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

⁷³ Se referirá a cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo, cuentas de crédito y cualesquiera otras cuentas o depósitos dinerarios, con independencia de la modalidad o denominación que adopten, aunque no exista retribución.

Tampoco existirá obligación de informar sobre ninguna cuenta cuando los saldos a 31 de diciembre y el saldo medio correspondiente al último trimestre del año no superen, conjuntamente, los 50.000 euros. En caso de superarse cualquiera de dichos límites, deberá informarse sobre todas las cuentas.

La presentación de la declaración en los años sucesivos solo será obligatoria cuando cualquiera de los saldos antes mencionados hubiera experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto a la última declaración.

Obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero

De manera análoga al caso anterior, se deberá suministrar a la Administración tributaria una declaración anual con información sobre los siguientes bienes y derechos situados en el extranjero a 31 de diciembre de cada año: 1) los valores o derechos representativos de la participación en cualquier tipo de entidad jurídica; 2) los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, y 3) los valores aportados para su gestión o administración a cualquier instrumento jurídico, incluyendo fideicomisos y trusts o masas patrimoniales que, careciendo de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico.

La obligación de información también se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real de los valores y derechos en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiese perdido dicha condición antes de finales de ese año. En estos supuestos, la información que se debe suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo.

Se establecen los mismos supuestos de exención que los comentados para las cuentas abiertas en el extranjero, incluyendo los límites mínimos antes mencionados.

Obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero

De forma análoga vendrán obligados a presentar una declaración informativa a 31 de diciembre de cada año referente a los bienes inmuebles o a derechos sobre bienes inmuebles, situados en el extranjero. La declaración informativa contendrá ciertos datos sobre la identificación del inmueble que se reseña en la norma.

La obligación de información también se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real del inmueble o derecho en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiera perdido dicha condición antes del 31 de diciembre de ese año. En este supuesto, la declaración informativa deberá, además, incorporar la fecha y el valor de transmisión del inmueble o derecho.

Se mantienen similares exenciones y límites mínimos a los mencionados en los casos anteriores.

NOVEDADES EN EL ÁMBITO FISCAL

El Real Decreto transpone a nuestro ordenamiento la Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y completa la transposición de la Directiva 2010/24/UE, del Consejo, de 16 de marzo, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas⁷⁴.

⁷⁴ Dicha transposición fue iniciada por el Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, que incorporó ya los aspectos sustantivos en esta materia que exigían su regulación en ley.

En la gestión recaudatoria de las deudas de titularidad extranjera, se atribuye a la Agencia Tributaria la competencia para formular peticiones de asistencia mutua a otros Estados o entidades internacionales o supranacionales.

Asimismo, se establecen las normas que son aplicables en el cálculo de los intereses de demora que devengan los créditos de titularidad extranjera, que se realizará, según los casos, de la siguiente forma:

- 1) Cuando se produzca el pago de la deuda, la liquidación de los intereses devengados se practicará posteriormente, siguiéndose para su tramitación y recaudación el procedimiento establecido con carácter general para las liquidaciones practicadas por la Administración tributaria.
- 2) En caso de ejecución de bienes embargados o de garantías, se practicará la liquidación de intereses de demora al aplicar el líquido obtenido de la ejecución del embargo a la cancelación de la deuda, si aquel fuese superior.
- 3) Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas o créditos, podrán liquidarse y retenerse los intereses de demora en el momento del embargo si el importe disponible fuese superior a la deuda cuyo cobro se persigue.

Por otro lado, se regulan los aspectos específicos de las actuaciones derivadas de la asistencia mutua que la Administración tributaria preste o solicite a otros Estados o a entidades internacionales o supranacionales, que podrá tener por finalidad, entre otras, el intercambio de información y la recaudación de créditos, derechos y otras medidas. En concreto, se especifican las distintas finalidades que pueden tener la asistencia mutua y la atribución de las funciones en este ámbito. A su vez, para dar seguridad jurídica a la autoridad requerida y mayor agilidad al proceso de asistencia mutua, se otorga validez y eficacia plena a las solicitudes de asistencia recibidas conforme a dicha normativa, sin necesidad de que sean reconocidas o sustituidas en España.

También se establecen una serie de disposiciones comunes a la aplicación de los tributos derivada de todas las vertientes de la asistencia mutua, es decir, el intercambio de información para liquidar tributos, la asistencia en la recaudación de créditos y, en general, cualquier otra finalidad que eventualmente se establezca en la normativa internacional.

A su vez, se desarrolla el procedimiento de cesión de datos suministrados por otro Estado o entidad internacional o supranacional en el marco de la asistencia mutua, y se regulan las relaciones internas de colaboración entre distintos órganos administrativos de la misma o de distintas Administraciones, que necesariamente deben producirse para poder dar cumplimiento a la normativa sobre asistencia, atendiendo a sus diversas modalidades.

Finalmente, se modifica el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, con la finalidad de clarificar la forma en la que se van a aplicar dichos acuerdos. Así, se establece que estos se ejecutarán mediante una liquidación por período impositivo objeto del procedimiento. No obstante, se incorpora la posibilidad de dictar un único acto en el que se incluyan todas las liquidaciones derivadas del procedimiento amistoso.

El real decreto entró en vigor el 1 de enero de 2013, salvo las modificaciones relativas a los procedimientos amistosos en materia de imposición directa, que se aplicarán a los acuerdos que adquieran firmeza a partir del 25 de noviembre.

**Mercado de valores:
modificación de la
normativa en materia de
folleto y de requisitos
de transparencia exigibles
en las emisiones
de valores**

El Real Decreto Ley 24/2012, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, derogado por la Ley 9/2012, de 14 de noviembre (comentada anteriormente), modificó la Ley 24/1988, de 28 de julio⁷⁵, del Mercado de Valores, en materia de folleto y de requisitos de transparencia exigibles en las emisiones de valores, con el objetivo de transponer la Directiva 2010/73/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre.

Recientemente ha tenido su desarrollo reglamentario mediante el *Real Decreto 1698/2012, de 21 de diciembre* (BOE del 31), que introduce una serie de modificaciones en el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre⁷⁶, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, y del folleto exigible a tales efectos, y en el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre⁷⁷, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.

La normativa tiene un doble objetivo: por un lado, la reducción de las cargas administrativas relacionada con la publicación de un folleto en el caso de oferta pública de valores y de admisión a negociación en mercados regulados dentro de la Unión Europea. Por otro, la modernización y mejora de algunas cuestiones del régimen aplicable a los folletos.

**NOVEDADES EN EL FOLLETO
INFORMATIVO DE ADMISIÓN
A NEGOCIACIÓN DE VALORES**

Se introducen modificaciones en el formato y en el contenido del resumen del folleto, a fin de adecuarlo al establecido con carácter estandarizado en la normativa europea. Así, el folleto deberá proporcionar la información fundamental para que, conjuntamente con el resto del folleto, ayude a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en los valores.

A estos efectos, se define «información fundamental» como la información esencial y correctamente estructurada que deberá facilitarse a los inversores para que puedan comprender la naturaleza y los riesgos inherentes al emisor, el garante y los valores que se les ofrecen o que van a ser admitidos a negociación en un mercado regulado.

En función de la oferta y de los valores de que se trate, la información fundamental incluirá los siguientes elementos: 1) una breve descripción de las características esenciales y los riesgos asociados con el emisor y los posibles garantes, incluidos los activos, los pasivos y la situación financiera; 2) una breve descripción de las características esenciales y los riesgos asociados con la inversión en los valores de que se trate, incluidos los derechos inherentes a los valores; 3) las condiciones generales de la oferta, incluidos los gastos estimados impuestos al inversor por el emisor o el oferente; 4) información sobre la admisión a negociación, y 5) los motivos de la oferta y el destino de los ingresos.

75 Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1988», *Boletín Económico*, octubre de 1988, Banco de España, pp. 61 y 62.

76 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2005», *Boletín Económico*, enero de 2006, Banco de España, pp. 132 y 133.

77 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2007», *Boletín Económico*, enero de 2008, Banco de España, pp. 149-155.

Además, se amplían los supuestos en los que cabe exigir responsabilidad civil, al añadir el caso de que el resumen del folleto, leído junto con las otras partes del folleto, no facilite toda la información fundamental que permita a los inversores adoptar decisiones de inversión fundadas, o no permita comparar los valores con otros productos de inversión.

Por otro lado, se actualizan los umbrales que determinan distintos niveles de requerimiento legal. Así, para el caso de emisiones de valores no participativos se aumenta de 50.000 euros a 100.000 euros el valor nominal unitario mínimo, a partir del cual no será obligatorio incluir un resumen del folleto, ni, en su caso, su traducción al castellano.

Para asegurar una mejor accesibilidad a la información por parte de los inversores, se modifica el régimen de registro y publicación del folleto informativo, al incluir la obligación de publicarlo en formato electrónico en la página web del emisor, al margen de la publicación en formato impreso.

Adicionalmente, y con objeto de reducir las cargas administrativas relacionadas con la publicación de un folleto en el caso de oferta de valores y de admisión a negociación en mercados regulados dentro de la Unión Europea, se elimina la obligación de aportar documentos adicionales en determinados supuestos, y se introducen una serie de mejoras técnicas relacionadas con la validez transfronteriza de los folletos y con la emisión de pagarés.

Por último, en aras de mejorar la seguridad jurídica se establece que la validez del folleto durante 12 meses comienza desde el momento de su aprobación, en lugar de calcular ese plazo desde la fecha de su publicación.

NOVEDADES EN EL FOLLETO
DE OFERTA PÚBLICA DE VENTA
O DE SUSCRIPCIÓN DE VALORES

En relación con los folletos de ofertas públicas de venta o suscripción de valores, se sigue aplicando la misma regulación que a los folletos informativos de admisión a negociación, con ciertas especialidades. Entre ellas, se aclara el derecho de los inversores que ya hayan aceptado adquirir o suscribir los valores a retirar su aceptación antes de que se publique, en su caso, el suplemento del folleto, siempre que el nuevo factor, el error o la inexactitud que ha motivado dicho suplemento surja antes del cierre definitivo de la oferta al público y de la entrega de los valores.

Este derecho podrá ejercitarse dentro de un plazo no inferior a dos días hábiles a partir de la publicación del suplemento, en el que ahora deberá indicarse expresamente la fecha final en la que los inversores puedan retirar su aceptación.

Otras novedades afectan a la modificación de los umbrales por debajo de los cuales no tendrán la consideración de oferta pública de venta o de suscripción de valores, y, por tanto, no existe obligación de publicar un folleto⁷⁸. Conformes con la nueva normativa son las ofertas de valores que se encuentren en los siguientes casos:

- 1) Las dirigidas exclusivamente a inversores cualificados (que no sufre modificación, aunque se actualiza la definición de inversores cualificados⁷⁹).

⁷⁸ La oferta pública de venta o suscripción de valores es toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores.

⁷⁹ Se considerarán inversores cualificados, entre otros, las personas o entidades enumeradas como clientes profesionales en la Ley del Mercado de Valores (entidades financieras, AAPP y organismos internacionales, determinados empresarios que individualmente alcancen ciertos niveles en sus cuentas anuales, y los demás clientes que lo soliciten con carácter previo y renuncien de forma expresa a su tratamiento como clientes minoristas.

- 2) Las dirigidas a menos de 150 personas físicas o jurídicas por Estado miembro (antes, 100 personas físicas o jurídicas), sin incluir los inversores cualificados.
- 3) Las dirigidas a inversores que adquieran valores por un mínimo de 100.000 euros por inversor (antes, 50.000 euros por inversor) para cada oferta separada.
- 4) Aquellas ofertas cuyo valor nominal unitario sea de, al menos, 100.000 euros (antes, 50.000 euros).
- 5) Las ofertas cuyo importe total en la Unión Europea sea inferior a 5 millones de euros (antes, 2,5 millones de euros), límite que se calculará en un período de doce meses.

No obstante, cualquier reventa posterior de valores que haya sido previamente objeto de uno o más de los tipos de oferta mencionados se considerará como una oferta separada y se aplicará la definición de oferta pública para decidir si dicha reventa puede calificarse o no como oferta pública de valores. Ahora se precisa que, si dicha reventa se realiza por intermediarios financieros, no se exigirá otro folleto informativo cuando ya haya disponible un folleto válido y el emisor o persona responsable de la elaboración de dicho folleto haya autorizado su uso mediante acuerdo escrito.

Por otro lado, se actualizan los supuestos de ofertas públicas de venta o de suscripción en los que no existe obligación de publicar un folleto. Entre ellos, estaban exentos los valores ofrecidos o que fueran a ser asignados a consejeros o empleados por su empleador o por una empresa de su grupo, siempre que los citados valores fuesen de la misma clase que otros ya admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea y que existiera disponible un documento que contuviera información sobre el número y la naturaleza de los valores, y los motivos y detalles de la oferta.

A partir de ahora, esta exención se hace extensiva a toda empresa establecida en la Unión Europea, cuando esté disponible un documento que contenga información sobre el número y la naturaleza de los valores y los motivos y detalles de la oferta, así como a las establecidas fuera de la Unión Europea cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado o en el mercado de un tercer país, siempre que se satisfagan una serie de requisitos. Entre otros, que la Comisión Europea adopte una decisión de equivalencia respecto de la legislación y supervisión del tercer país donde esté domiciliado el mercado, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Directiva 2003/71/CE, de 4 de noviembre.

También siguen exentos de publicar folleto los valores de deuda emitidos de manera continuada por las entidades de crédito, cuando el importe total de la oferta en la Unión Europea sea inferior a 75 millones de euros (antes el límite eran 50 millones de euros). Dicho límite se calculará con respecto a un período de 12 meses, a condición de que estos valores: 1) no sean subordinados, convertibles o canjeables; 2) no den derecho a suscribir o a adquirir otros tipos de valores, y 3) no estén ligados a un subyacente del que dependa su valor o precio.

NOVEDADES
EN LOS REQUISITOS DE
TRANSPARENCIA RELATIVOS
A LA INFORMACIÓN SOBRE
LOS EMISORES

El segundo bloque de modificaciones afecta al Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, que regula los requisitos relativos al contenido, publicación y difusión de la información regulada sobre los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea cuando España sea Estado miembro de origen. Así, se aclaran los supuestos en que España es Estado miembro de origen a los efectos de la aplicación del citado real decreto.

Por otro lado, se actualizan los umbrales que determinan el idioma en el que puede publicarse la información regulada⁸⁰. Concretamente, cuando los valores cuyo valor nominal unitario sea igual o superior a 100.000 euros (antes, 50.000 euros) o, en el caso de las obligaciones no denominadas en euros, equivalente, al menos, a 100.000 euros (antes, 50.000 euros) en la fecha de emisión, y se admitan a negociación en uno o varios mercados secundarios oficiales o mercados regulados, la información regulada podrá publicarse, a elección del emisor o de la persona que solicite la admisión a cotización de los títulos, bien en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales, bien en una lengua aceptada por la CNMV y por las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida.

Por último, se introducen ciertas modificaciones en los requerimientos de información para los emisores de acciones y de valores de deuda admitidos a negociación en un mercado secundario oficial español o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea.

El real decreto entró en vigor el 1 de enero.

Mercado de Valores: subasta de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

Se ha publicado la *Ley 11/2012, de 19 de diciembre (BOE del 20)*, de medidas urgentes en materia de medio ambiente (en adelante, la ley). Dentro del contenido de la ley, se transponen a nuestro ordenamiento jurídico los preceptos del Reglamento 1031/2010, de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero (Reglamento de subastas), modificado por el Reglamento 1210/2011, de la Comisión, de 23 de noviembre de 2011.

Dicho reglamento establece que debía subastarse en 2012 un volumen total de 120 millones de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el conjunto de la Unión Europea, de los cuales le correspondían a España 10,2 millones de derechos. Asimismo, instaba a los Estados miembros para que adoptaran las medidas necesarias para supervisar y, en su caso, sancionar a las entidades financieras que concurren a las subastas por cuenta propia o en nombre de clientes en relación con las conductas de abuso de mercado, o la realización de operaciones con información privilegiada.

A tal efecto, la ley modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para definir las entidades financieras que pueden acceder a dichas subastas, y para otorgar a la CNMV las facultades de supervisión, inspección y sanción en relación con las conductas antes citadas.

En ese sentido, las empresas de servicios de inversión (ESI) y las entidades de crédito autorizadas a prestar servicios de inversión podrán, además de realizar las actividades recogidas en la Ley 24/1988⁸¹, presentar ofertas en nombre de sus clientes en las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

⁸⁰ La información regulada incluye: 1) la información periódica de los emisores (el informe financiero anual que comprenderá las cuentas anuales y el informe de gestión revisados por el auditor, y las otras obligaciones de información que establece la Ley 24/1988, del Mercado de Valores; 2) la relativa a las participaciones significativas y a las operaciones de los emisores sobre sus propias acciones; 3) la relativa al número total de derechos de voto y de capital al término de cada mes natural durante el cual se haya producido un incremento o disminución, como resultado de los cambios del número total de derechos de voto relativos a las participaciones significativas, y 4) la información relevante, es decir, aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

⁸¹ Los servicios de inversión recogidos en la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, son los siguientes: 1) la recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros; 2) la ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes; 3) la negociación por cuenta propia; 4) la gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes; 5) la colocación de instrumentos financieros, se base o no en un compromiso firme; 6) el aseguramiento de una emisión o de una colocación de instrumentos financieros; 7) el asesoramiento en materia de inversión; 8) la gestión de sistemas multilaterales de negociación, y 9) determinados servicios auxiliares.

Las conductas de abuso de mercado o la ejecución de operaciones con información privilegiada constituirán una infracción muy grave, a los que se les aplicará el régimen sancionador establecido en la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, se introducen los deberes de cooperación de la CNMV con otras autoridades competentes de la Unión Europea, con las plataformas de subastas y con la entidad supervisora de las subastas, a efectos de evitar ese tipo de operaciones.

La ley entró en vigor el 21 de diciembre.

Presupuestos Generales del Estado para el año 2013

Como es habitual en el mes de diciembre, se ha publicado la *Ley 17/2012, de 27 de diciembre* (BOE del 28), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Desde el punto de vista de la regulación financiera y fiscal, se destacan los siguientes apartados:

MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/1994, DE 1 DE JUNIO, DE AUTONOMÍA DEL BANCO DE ESPAÑA

Con efectos de 1 de enero de 2013, el Banco de España deberá aplicar a su personal medidas equivalentes a las establecidas con carácter general para el personal integrado en el sector público, no pudiendo acordar, en ningún caso, incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados para dicho colectivo.

DEUDA DEL ESTADO

Se autoriza al ministro de Economía y Competitividad para que durante 2013 incremente el saldo vivo de la deuda del Estado, como máximo, en 71.021 millones de euros con respecto del nivel de primeros de año (35.325 millones de euros fue la limitación del presupuesto anterior). Dicho límite podrá ser sobrepasado durante el curso del ejercicio previa autorización del Ministerio de Economía y Competitividad, y estableciendo los supuestos en los que quedará automáticamente revisado.

Conforme establece el Real Decreto Ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, derogado por la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, durante el ejercicio presupuestario de 2013 los recursos ajenos del FROB no superarán los 120 mm de euros.

En lo relativo a los «avales públicos y otras garantías» se fija el límite total de los avales a prestar por el Estado y los organismos públicos, que no podrá exceder de 161.044 millones de euros (217.043 millones de euros era el límite fijado en el presupuesto anterior). Dentro de esa cantidad, se reservan, entre otros, los siguientes importes: 1) 65 mm de euros para el otorgamiento de avales a las obligaciones económicas derivadas de las emisiones que realice la SAREB; 2) 92.543 millones de euros para garantizar las obligaciones económicas exigibles a la sociedad «Facilidad Europea de Estabilización Financiera», y 3) 3 mm de euros (igual cantidad que la contemplada en los presupuestos anteriores) para garantizar los valores de renta fija emitidos por fondos de titulización de activos, orientados a mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial.

MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Se modifica el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre⁸², por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, para realizar una precisión en el régimen financiero de los planes de pensiones.

⁸² Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2002», *Boletín Económico*, enero de 2003, Banco de España, pp. 89 y 90.

Hasta la fecha, la percepción de las prestaciones de los planes de pensiones se realizaba, entre otros motivos, por jubilación conforme a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. En caso de que el partícipe no tuviera acceso a la jubilación, la contingencia se entendía producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social. A partir de la entrada en vigor de esta ley, se establece explícitamente que, si el partícipe no tuviera acceso a la jubilación, la contingencia se entiende producida a partir de que cumpla los 65 años de edad.

También se fija esta edad a los partícipes que no tuvieran acceso a la jubilación para las aportaciones que deseen realizar posteriormente al plan de pensiones, que solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia (anteriormente se establecía como fecha la edad ordinaria de jubilación que estableciera el Régimen General de la Seguridad Social).

CAMBIOS EN FISCALIDAD

Se mantienen las compensaciones por la pérdida de beneficios fiscales que afectan a los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2012, al igual que se hacía con la Ley del IRPF, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. Por un lado, a los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 se les aplicará una reducción del 40 %. Por otro, a los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006 se aplicará una reducción del 40 % o del 75 %, tal como estaba previsto en dicha norma.

Desaparece la compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual para los contribuyentes que la hubiesen adquirido con anterioridad al 20 de enero de 2006, equivalente a la diferencia entre la deducción resultante de la aplicación de la anterior normativa de IRPF (recogida en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo), que estuvo vigente hasta finales de 2006, y la que se obtendría con la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, se mantiene para el año 2013 la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición en un 1 %, a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial que se ponga de manifiesto en la transmisión de dichos inmuebles.

En el impuesto sobre sociedades, se actualizan en un 1 % los coeficientes de corrección monetaria aplicables en los supuestos de transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de inmuebles. Finalmente, se regula la forma de determinar los pagos fraccionados del impuesto durante el ejercicio 2013.

En el IVA, se introducen varias modificaciones de carácter técnico, básicamente como consecuencia de la necesaria adaptación del ordenamiento interno a la normativa y jurisprudencia comunitarias.

Otras medidas de índole financiera se refieren al interés legal del dinero y al interés de demora, que se mantienen en el 4 % y en el 5 %, respectivamente.

Medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica

Se ha publicado la *Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28)*, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, que entraron en vigor el 1 de enero de 2013.

Desde el punto de vista de la regulación financiera y fiscal, se destacan los siguientes apartados:

IMPUESTO SOBRE
LOS DEPÓSITOS
EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Se crea un impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito en el que los contribuyentes son las entidades de crédito y las sucursales en territorio español de las entidades de crédito extranjeras. La base imponible será el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural del período impositivo, correspondiente a la partida «Depósitos de la clientela» del pasivo del balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales, minorada por determinados ajustes de valoración que figuran en la norma.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0%. Los contribuyentes están obligados a presentar un autoliquidación de pago a cuenta en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al período impositivo en curso, por importe del 50% de la cuota resultante, aunque no será obligatoria la presentación cuando resulte una cuota íntegra igual a cero euros.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar el tipo de gravamen y el pago a cuenta.

RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL
APLICABLE A LAS OPERACIONES
DE REESTRUCTURACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES
DE CRÉDITO

Se introduce una disposición adicional en el impuesto sobre sociedades, que permite, con efectos a partir de 15 de noviembre de 2012, aplicar el régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores a las transmisiones del negocio o de activos o pasivos realizadas por entidades de crédito en cumplimiento de planes de reestructuración o planes de resolución de entidades de crédito a favor de otra entidad de crédito, al amparo de la normativa de reestructuración bancaria.

MODIFICACIÓN
DE LA NORMATIVA DE LAS
SOCIEDADES ANÓNIMAS
COTIZADAS DE INVERSIÓN
EN EL MERCADO INMOBILIARIO
(SOCIMI)

En relación con su objeto social, se permite que las SOCIMI participen en el capital de otras entidades que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento, cumpliendo los requisitos de inversión establecidos en su normativa, pero sin necesidad de cumplir los requisitos relativos a la financiación ajena, cuya limitación ahora se deroga⁸³. Asimismo, se reduce el capital social mínimo de las SOCIMI de 15 a 5 millones de euros.

Respecto a los requisitos de inversión, se precisa que, al menos, el 80% de las rentas de cada ejercicio, excluidas las derivadas de la transmisión de las participaciones y de los bienes inmuebles, deben provenir del arrendamiento de bienes inmuebles afectos al cumplimiento de su objeto social principal con personas o entidades en las que no existe una relación de control conforme establece el artículo 42 del Código de Comercio (anteriormente no se hacía esa precisión). Además, se reduce de siete a tres años el plazo que deben permanecer en el activo aquellos bienes inmuebles promovidos por la SOCIMI.

Finalmente, se eliminan las exigencias para garantizar una adecuada diversificación de las inversiones inmobiliarias (antes, las SOCIMI debían tener, al menos, tres inmuebles en su

⁸³ La financiación ajena no podía superar el 70% del activo de la entidad.

activo sin que ninguno de ellos pudiera representar más del 40 % del activo en el momento de la adquisición).

Por otro lado, se permite que las acciones de las SOCIMI estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación español o en el de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o del EEE⁸⁴, o bien en un mercado regulado de cualquier país o territorio con el que exista efectivo intercambio de información tributaria, de forma ininterrumpida durante todo el período impositivo. También se exige que las acciones de las SOCIMI tengan carácter nominativo.

Se introducen una serie de modificaciones en el régimen fiscal especial aplicable a las SOCIMI. El tipo de gravamen en el impuesto sobre sociedades será del 0 % (antes era el 19 %). En caso de incumplimiento del plazo de permanencia de tres años de sus bienes inmuebles, como estaba establecido anteriormente, la SOCIMI tributará al tipo general del impuesto sobre sociedades.

Con la nueva normativa, las SOCIMI estarán sometidas a un gravamen especial del 19 % sobre el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos a los socios cuya participación en su capital social sea igual o superior al 5 % cuando dichos dividendos por parte de sus socios estén exentos o tributen a un tipo de gravamen inferior al 10 %. Esta condición no será aplicable cuando el socio que percibe el dividendo sea una SOCIMI. Anteriormente, los dividendos distribuidos por la sociedad no estaban sometidos a retención o ingreso a cuenta, cualquiera que fuera la naturaleza del socio que percibiese los dividendos.

En relación con el régimen fiscal de los socios, a los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas respecto de los que se haya aplicado el régimen de las SOCIMI, cuando el receptor sea contribuyente del impuesto sobre sociedades o del impuesto sobre la renta de no residentes, no les será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición interna. En caso de que tribute en el IRPF, no será de aplicación la exención aplicable a dividendos establecida en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF⁸⁵.

Los socios cuya participación en el capital social de la entidad sea igual o superior al 5 % y reciban dividendos o participaciones en beneficios que tributen a un tipo de gravamen de, al menos, el 10 % tendrán la obligación de notificar tal circunstancia a la entidad en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a aquel en que aquellos sean satisfechos.

OTROS IMPUESTOS

En el ámbito del IRPF, se adoptan varias medidas:

- 1) Se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual. No obstante, se establece un régimen transitorio en virtud del cual podrán seguir practicán-

⁸⁴ El EEE comenzó a existir el 1 de enero de 1994, con motivo de un acuerdo entre países miembros de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). Su creación permitió a los países de la AELC participar en el mercado interior de la UE sin tener que adherirse a ella. Está integrado por los 27 países de la UE, y los miembros de la AELC siguientes: Islandia, Liechtenstein y Noruega.

⁸⁵ En la normativa anterior, la tributación era diferente. En cuanto a los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas de ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen fiscal especial, si el receptor es un contribuyente del IRPF o del impuesto sobre la renta de no residentes sin establecimiento permanente, el dividendo percibido se considerará renta exenta de dicho impuesto. Si es contribuyente del impuesto sobre sociedades o del impuesto sobre la renta de no residentes con establecimiento permanente, la renta que se ha de integrar en la base imponible será el resultado de multiplicar por 100/81 el ingreso contabilizado correspondiente a los dividendos percibidos. Sobre dicha renta no será de aplicación la deducción establecida para evitar la doble imposición. En este caso, de la cuota íntegra podrá deducirse el 19 % (o el tipo de gravamen del sujeto pasivo, de ser inferior) de la renta integrada en la base imponible.

dose la deducción los siguientes contribuyentes: 1) los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual o satisfecho cantidades para su construcción con anterioridad al 1 de enero de 2013; 2) los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual con anterioridad al 1 de enero de 2013, siempre que las citadas obras estén terminadas antes del 1 de enero de 2017, y 3) los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad al 1 de enero de 2013, siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes del 1 de enero de 2017.

En todo caso, para poder aplicar el régimen transitorio de deducción se exige que los contribuyentes hayan aplicado la deducción por dicha vivienda en 2012 o en años anteriores, salvo que no la hayan podido aplicar todavía porque el importe invertido en ella no haya superado el importe exento por reinversión o las bases efectivas de deducción de viviendas anteriores.

- 2) Se establece un gravamen especial del 20 % a los premios cuyo importe sea superior a 2.500 euros de las loterías del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la ONCE, de la Cruz Roja Española y de otras entidades análogas de carácter europeo, que hasta ahora estaban exentos. En concreto, el gravamen especial se devengará por la parte del premio que exceda del citado importe en el momento en el que se abone, debiendo practicarse, con carácter general, una retención o ingreso a cuenta que tendrá carácter liberatorio de la obligación de presentar una autoliquidación por aquel. Este gravamen se hace extensible a los contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta de no residentes.
- 3) Las ganancias o pérdidas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales tributarán en la base del ahorro solo cuando el bien permanezca más de un año en el patrimonio del contribuyente (anteriormente no existía este límite). En consecuencia, a partir de ahora se integran en la base imponible general las derivadas de transmisión cuando el período de generación sea menor o igual a un año.
- 4) Se limita el importe del saldo de las pérdidas de la base imponible general que pueden compensarse con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas, pasando del 25 % al 10 %.
- 5) Se prorroga durante el año 2013 el tratamiento fiscal de los gastos e inversiones efectuados (como se ha venido aplicando en el período 2007-2012) para formación de los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.
- 6) Se mantiene, al igual que para el impuesto sobre sociedades, la deducción por mantenimiento o creación de empleo para 2013, que consiste en la aplicación del tipo impositivo del 20 %, en lugar del 25 %, para los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados.

En relación con el impuesto de sociedades:

- 1) Se limita el derecho a deducir las amortizaciones del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias para las empresas que no sean de reducida dimensión. Así, para los años 2013 y 2014 se deducirá en la base imponible el 70 % de la amortización contable del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias que hubiera resultado fiscalmente deducible. La que no resulte fiscalmente deducible se deducirá de forma lineal durante un plazo de 10 años u opcionalmente durante la vida útil del elemento patrimonial, a partir del primer período impositivo que se inicie dentro del año 2015.
- 2) Se regula la opción de actualizar los balances de los contribuyentes sujetos al impuesto sobre sociedades, a los del IRPF que realicen actividades económicas y a los sujetos al impuesto sobre la renta de no residentes con establecimiento permanente. En este sentido, serán actualizables: 1) los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias situados tanto en España como en el extranjero (en caso de contribuyentes del impuesto sobre la renta de no residentes con establecimiento permanente, los elementos actualizables se limitan a los afectos a dicho establecimiento); 2) los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, pero condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra, y 3) los elementos patrimoniales correspondientes a acuerdos de concesión registrados como activo intangible por las empresas concesionarias.

La actualización se referirá necesariamente a todos los elementos susceptibles de aquella y a las correspondientes amortizaciones, salvo en el caso de los inmuebles, respecto a los cuales podrá optarse por su actualización de forma independiente para cada uno de ellos (deberá realizarse distinguiendo entre el valor del suelo y el de la construcción).

- 3) Se flexibilizan los criterios específicos que permiten la aplicación del régimen fiscal especial de arrendamiento de viviendas. Así, se elimina el requisito relativo a la superficie construida de cada vivienda (antes no debía exceder de 135 metros cuadrados); se reduce de 10 a 8 el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período impositivo, y se reduce de siete a tres años el período que deben mantenerse aquellas en arrendamiento.

En materia del IVA, cabe reseñar que, en las operaciones a plazos, bastará instar el cobro de uno de los plazos para que el crédito se considere incobrable y la base imponible pueda reducirse en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados. Asimismo, se introducen modificaciones técnicas con una finalidad aclaratoria en los supuestos de rectificación de facturas a destinatarios que no actúen como empresarios y profesionales, con el objetivo de que, en caso de pago posterior total o parcial de la contraprestación por el destinatario, este no resulte deudor frente a la Hacienda pública por el importe de la cuota del impuesto que se entienda incluida en el pago realizado.

En relación con el impuesto sobre el patrimonio, restablecido con carácter temporal para los años 2011 y 2012 por el Real Decreto Ley 13/2011, de 16 de septiembre, se prorroga su vigencia durante el año 2013.

Finalmente, en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se declaran no sujetas las anotaciones preventivas que se practiquen en los registros públicos cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y vengán ordenadas de oficio por la autoridad judicial o administrativa.

La ley entró en vigor el 29 de diciembre.

Medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios

Se ha publicado el *Real Decreto Ley 27/2012, de 15 de noviembre (BOE del 16)*, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios. Su objetivo, por un lado, es la suspensión por un plazo de dos años de los desahucios de su vivienda habitual de las familias que se encuentren en una situación de especial riesgo de exclusión; y, por otro, la creación de un fondo social de viviendas.

SUSPENSIÓN DE LOS LANZAMIENTOS SOBRE VIVIENDAS HABITUALES DE COLECTIVOS ESPECIALMENTE VULNERABLES

Como se ha mencionado, hasta que hayan transcurrido dos años desde la entrada en vigor de la norma, no se procederá al desahucio de la vivienda habitual de personas que se encuentren en uno de los supuestos de especial vulnerabilidad que se reseñan a continuación. Se requiere para ello, además, que en el proceso de ejecución hipotecaria la vivienda se hubiera adjudicado al acreedor, o persona que actúe por su cuenta, así como la concurrencia de determinadas circunstancias económicas.

Los supuestos de especial vulnerabilidad son los siguientes:

- 1) Familia numerosa.
- 2) Unidad familiar monoparental con dos hijos a cargo.
- 3) Unidad familiar de la que forme parte un menor de tres años.
- 4) Unidad familiar en la que alguno de sus miembros tenga declarada discapacidad superior al 33 %, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral.
- 5) Unidad familiar en la que el deudor hipotecario se encuentre en situación de desempleo y haya agotado las prestaciones por desempleo.
- 6) Unidad familiar en la que convivan, en la misma vivienda, una o más personas que estén unidas con el titular de la hipoteca o su cónyuge por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y que se encuentren en situación personal de discapacidad, dependencia, enfermedad grave que les incapacite acreditadamente de forma temporal o permanente para realizar una actividad laboral.
- 7) Unidad familiar en la que exista una víctima de violencia de género en caso de que la vivienda objeto de lanzamiento constituya su domicilio habitual.

Además de encontrarse en uno de los supuestos anteriores, deberá concurrir alguna de las siguientes circunstancias económicas:

- 1) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

- 2) Que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda⁸⁶.
- 3) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 50% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- 4) Que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor y concedido para su adquisición.

FONDO SOCIAL DE VIVIENDAS

La norma encomienda al Gobierno que promueva con el sector financiero la constitución de un fondo social de viviendas propiedad de las entidades de crédito, destinadas a ofrecer cobertura para aquellas personas que, encontrándose en las circunstancias antes mencionadas, hayan sido desalojadas de su vivienda habitual por el impago de un préstamo hipotecario. Asimismo, se les deberá facilitar un contrato de arrendamiento cuyo alquiler esté en función de los ingresos que perciban.

El real decreto ley entró en vigor el 16 de noviembre.

14.1.2013.

⁸⁶ Por alteración significativa de las circunstancias económicas se entiende que el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado, al menos, por 1,5.

